

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL
DERECHO FAMILIAR**

MARÍA JULIETA LÓPEZ CALVO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL
DERECHO FAMILIAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MARÍA JULIETA LÓPEZ CALVO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo
Secretario:	Licda.	Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Vocal:	Lic.	Bonifacio Chicoj Raxón

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Andrea Valeria Conde Guzmán
Secretario:	Lic.	Roberto Bautista
Vocal:	Licda.	Doris Anabela Gil Solís

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D. NOM. 308-2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala quince de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. RENÉ GILBERTO SERMEÑO GUZMÁN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA JULIETA LÓPEZ CALVO, con carné 201401769,
 intitulado ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS
ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO
FAMILIAR

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 30 / 01 / 2024 n

Asesor (a) Rene Gilberto Sermeño Guzmán
 (Firma y Sello)
 Abogado y Notario





Guatemala 30 de abril del año 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis de la alumna **MARÍA JULIETA LÓPEZ CALVO**, que se titula: **“ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR”**, procedí a emitir los arreglos necesarios, los cuales fueron atendidos por la sustentante, por lo que es procedente dictaminar de la siguiente manera:

1. Debido al contenido, objeto de desarrollo de los capítulos, teorías y aportaciones sustentadas por la alumna, puedo señalar el carácter científico del informe final de tesis que se presenta, atinente a un trabajo de investigación de esta categoría.
2. En relación a la redacción que se utilizó, se observó que en el contenido de los capítulos desarrollados se empleó una gramática y ortografía acordes. En cuanto a la contribución científica se puede indicar que es la correcta.
3. Se utilizaron los métodos que a continuación se indican: deductivo, inductivo, histórico, analítico y sintético. La técnica documental se utilizó durante el desarrollo de la tesis, con la cual se logró la recolección doctrinaria y jurídica de la información obtenida.
4. Se llevaron a cabo las sugerencias necesarias a la introducción, índice, capítulos, presentación, hipótesis, comprobación de la hipótesis, conclusión discursiva y bibliografía al trabajo de tesis desarrollado por la sustentante, quien estuvo de acuerdo en su realización.

Licenciado
René Gilberto Sermeño Guzmán
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,854



5. En lo referente a la conclusión discursiva puede indicarse que es clara y denota un profundo estudio realizado por parte de la sustentante. La bibliografía empleada para el desarrollo del informe final de la tesis abarcó autores nacionales y extranjeros. Además, los capítulos desarrollados se relacionan con el contenido y con las citas a pie de página.
6. Me encargue de guiar a la alumna durante el desarrollo de la investigación utilizando para el efecto los métodos de investigación y técnicas acordes, siendo de utilidad para alcanzar los objetivos y comprobar la hipótesis formulada de acuerdo a la proyección científica de la tesis. Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licenciado
René Gilberto Sermeño Guzmán

René Gilberto Sermeño Guzmán
Abogado y Notario



D.ORD.SEPT. 21-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **MARÍA JULIETA LÓPEZ CALVO**, titulado **ANÁLISIS DE LA EFECTIVIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEL DERECHO FAMILIAR**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Quien es mi fuerza y fortaleza, quien me ha otorgado sabiduría y perseverancia durante esta etapa académica. Él ha sido mi confianza en los momentos de dificultad.

A MIS PADRES:

Blanca Estela Calvo Sánchez y Julio Cesar López y López, por ser esas personas increíbles que, con su trabajo, educación y esfuerzo, han sido un rayito de luz en mi vida, enseñándome que todo trabajo tiene su recompensa. Así que este logro es un testimonio de su inmenso amor y dedicación. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Julio Ángel y Lilian Estela López Calvo, a mis chiquitos, quienes han sido mi alegría y motivación de superación, con su apoyo incondicional me han dado las energías necesarias para cumplir cualquier meta.

A MI ESPOSO:

Nilto Marroquín Marroquín, por ser un apoyo incondicional, por ser un hombre luchador que me ha enseñado a no rendirme, gracias por ser un pilar de fortaleza.



A MIS AMIGAS:

Mandy Saraí Maldonado Vivar, Blanca Yesenia Pineda López, Deyanira Muralles Soto, mi escuadrón que me han acompañado en este largo viaje, que con sus ocurrencias y sus consejos me han dado motivación para seguir avanzando en cada proyecto de vida, agradezco a la vida por tantos años de amistad. Shuandy Elizabeth Fuentes, Melanie Stefani Cadenas Berdúo y Vivian Lourdes Juárez, por ser mujeres luchadoras que han sido mi ejemplo, por brindarme una amistad sincera e incondicional.

A MI ASESOR:

Rene Gilberto Sermeño Guzmán, quien con su dedicación y experiencia ha sido mi guía durante este arduo proceso académico.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Por los conocimientos como muestra de mi profundo respeto y gratitud por brindarme la oportunidad de crecer y aprender en sus aulas.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se centra en evaluar la efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho familiar, específicamente en el derecho procesal de familia, con enfoque especial en la mediación.

Se trata de un estudio cualitativo que pretende analizar la percepción sobre la eficacia de estos mecanismos como alternativa al sistema jurisdiccional tradicional. El período de investigación abarca el primer semestre de este año, con un análisis retrospectivo de diez años, de 2012 a 2022.

Aunque se desarrolló en el departamento de Guatemala, se utilizó el método de triangulación considerando conclusiones de estudios realizados en otras jurisdicciones latinoamericanas.

El objetivo es destacar la importancia de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito familiar, subrayando cómo la mediación puede ofrecer una opción más efectiva que el litigio judicial tradicional.

Esta investigación contribuye al debate sobre un problema que, por su falta de visibilidad, no recibe la prioridad necesaria en las políticas estatales. Se espera que este informe profundice en la discusión y fomente el desarrollo de políticas que fortalezcan la posición de grupos vulnerables, como mujeres y niños, en el respeto de sus derechos humanos fundamentales, frecuentemente implicados en litigios familiares.



HIPÓTESIS

La presente investigación plantea la hipótesis general de que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos son una forma efectiva para resolver disputas en el ámbito familiar, al reducir los costos económicos y psicológicos para las partes, especialmente para los grupos más vulnerables como los niños y las familias de escasos recursos económicos.

La hipótesis busca determinar que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos son una forma efectiva para solucionar disputas en el ámbito familiar, al reducir los costos económicos y psicológicos para las partes involucradas.

El objeto de estudio se centra en la efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la reducción de costos, mientras que el sujeto de la investigación comprende las familias que participan en los procesos de resolución de conflictos, así como las instituciones encargadas de implementar dichos mecanismos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La presente investigación utilizó el método de triangulación como principal herramienta para la comprobación de la hipótesis. Al ser una investigación de carácter cualitativo, este método permitió el análisis de información procedente de diversas fuentes, incluyendo estudios previos realizados en Guatemala, así como en otros países latinoamericanos, específicamente Chile y México. Además, se consultó un estudio global basado en el análisis de la legislación de 11 países de Latinoamérica.

Desde el punto de vista exegético y hermenéutico, se analizó la interpretación de las normativas y su aplicación en los diferentes sistemas jurídicos de la región. Derivado de lo anterior, la hipótesis no fue comprobada en su totalidad, ya que, si bien se identificaron beneficios en la reducción de costos, algunos estudios evidenciaron que los mecanismos alternativos no siempre garantizan una resolución eficaz en todos los casos, especialmente en contextos de vulnerabilidad extrema. Este hallazgo resalta la necesidad de continuar ajustando y fortaleciendo la implementación de estos mecanismos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de familia.....	1
1.1. La familia	1
1.1.1. Concepto de familia	2
1.1.2. Evolución del concepto familia.....	8
1.1.3. Funciones de la familia	15
1.2. Definición del derecho de familia	16
1.3. Naturaleza jurídica del derecho de familia	19
1.4. Garantías constitucionales sobre la familia.....	21
1.5. La familia en el derecho internacional.....	26
1.6. La familia en la normativa ordinaria	33

CAPÍTULO II

2. El derecho procesal de familia	37
2.1. El derecho procesal	37
2.2. Fin del proceso	40
2.3. Fuentes del proceso.....	44
2.4. Principios del proceso	48

CAPÍTULO III

3. El juicio oral de familia.....	53
3.1. Definición	55

3.2. Procedimiento	56
3.3. Análisis de la efectividad del juicio de familia.....	62
3.4. El juicio ejecutivo en la vía de apremio	65

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la efectividad de la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho familiar	71
4.1. Los métodos alternativos para la solución de conflictos	71
4.1.1. Concepto.....	72
4.1.2. Principios	79
4.1.3. Ventajas	85
4.2. Análisis de los principales medios alternativos para la solución de conflictos	87
4.3. Análisis de la efectividad de los mecanismos alternativos en la solución de conflictos de familia en Guatemala	95
4.4. Los centros de mediación en el Organismo Judicial	97
4.5. Los mecanismos alternativos en América Latina	100
4.6. Resultados finales.....	103
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enfoca en un aspecto crucial del derecho de familia: la efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos. Este tema reviste una importancia significativa, dado que la resolución de disputas familiares, en particular, debe ser manejada con gran sensibilidad y eficiencia para mitigar el impacto negativo en los individuos afectados.

Los mecanismos alternativos, como la mediación y la conciliación, han emergido como alternativas viables al sistema judicial tradicional, prometiendo una resolución más rápida, menos costosa y adversarial de los conflictos.

La hipótesis planteada sostiene que los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito familiar son efectivos al reducir los costos económicos y psicológicos para las partes involucradas, con un énfasis especial en los grupos más vulnerables, como los niños y las familias con recursos limitados.

Este enfoque se fundamenta en la premisa de que los métodos tradicionales de resolución de conflictos pueden resultar excesivamente onerosos y emocionalmente desgastantes, especialmente para las partes que enfrentan dificultades económicas o situaciones de vulnerabilidad.

El objeto de estudio de esta investigación es la evaluación de la efectividad de estos mecanismos alternativos en la reducción de los costos asociados con la resolución de conflictos familiares. La investigación busca determinar si estos métodos no solo facilitan la resolución de disputas de manera más eficiente, sino que también proporcionan un enfoque más equitativo y accesible, contribuyendo así a la protección y bienestar de las partes involucradas.

El sujeto de la investigación incluye a las familias que participan en los procesos de resolución de conflictos mediante mecanismos alternativos, así como las instituciones



encargadas de implementar y supervisar estos métodos. Estas instituciones abarcan desde centros de mediación hasta organismos judiciales que facilitan la conciliación.

Para comprobar la hipótesis, se ha utilizado un enfoque metodológico basado en la triangulación, combinando datos cualitativos de diversas fuentes. Se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo de estudios previos realizados en Guatemala, así como en otros países latinoamericanos como Chile y México.

Además, se ha revisado un estudio global que analiza la legislación y práctica en 11 países de Latinoamérica. La metodología empleada incluye un análisis exegético y hermenéutico de la normativa vigente, así como una evaluación crítica de la aplicación de estos mecanismos en diferentes contextos.

Los resultados de esta investigación revelan que, si bien los mecanismos alternativos ofrecen beneficios considerables en términos de reducción de costos y tiempo, no siempre aseguran una resolución eficaz en todos los casos, particularmente en contextos de extrema vulnerabilidad. Estos hallazgos destacan la necesidad de ajustes y mejoras continuas en la implementación y práctica de estos mecanismos para asegurar su efectividad en todas las circunstancias.

El Capítulo I de la investigación se centra en el derecho de familia, explorando conceptos fundamentales como la definición y evolución de la familia, así como las garantías constitucionales que protegen este núcleo social. El Capítulo II aborda el derecho procesal de familia, detallando sus principios, fuentes y objetivos.

El Capítulo III examina el juicio oral de familia, analizando su procedimiento y efectividad en la resolución de conflictos. Finalmente, el Capítulo IV se dedica al análisis de la efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos familiares. Este capítulo examina en profundidad los métodos alternativos, evaluando su aplicación en Guatemala y en otros países de América Latina, y proporciona un análisis crítico de los resultados obtenidos.



CAPÍTULO I

1. El derecho de familia

El inicio de la investigación centrado en el desarrollo del derecho de familia se justifica por la relevancia que esta rama del derecho tiene en la regulación de las relaciones familiares y su impacto directo en el bienestar social. Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, la comprensión y protección jurídica de sus dinámicas resulta esencial para garantizar la estabilidad social y el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros. En particular, el derecho de familia aborda aspectos vitales como el matrimonio, la filiación, la adopción y los derechos y deberes entre los integrantes de la familia, lo que influye de manera determinante en la organización social.

1.1. La familia

Este capítulo tiene como propósito dar una visión general sobre el concepto de familia y la evolución histórica que dicho concepto ha tenido. Se pretende también, resaltar la importancia de la familia como institución a tal grado que es incorporada en preceptos constitucionales.

Sin duda uno de los términos que provoca mayor discusión en cuanto a su comprensión y su propia definición es el de familia. En efecto, tal como lo señala Carmen Valdivia: “los cambios que se han dado en la familia en las últimas décadas son los más profundos que

se han dado a lo largo de la historia de la humanidad”.¹ Por ello es pertinente analizar el concepto desde distintos enfoques.

1.1.1. Concepto de familia

Conviene iniciar el análisis desde el punto de vista etimológico. Al respecto, Enrique Varsi plantea que la familia es una institución que fue: “moldeada bajo preceptos religiosos, políticos, sociales y morales de acuerdo a cada etapa histórica. Esto ha llevado a que el concepto de familia cambie conforme cambian las condiciones sociohistóricas”².

Tampoco existe consenso sobre el origen del término, algunos lo asocian al término itálico *fame* (hambre) debido a que eran en la familia donde se satisfacían las necesidades básicas. Por otro lado, también se asocia al término latín *famulus* y que se refiere a los al sirviente o esclavo (quienes vivían con el Señor en la casa).

Varsi agrega que: “el origen etimológico del vocablo familia es incierto por lo que plantea algunas teorías sobre ello”.³ La primera de ellas indica que, la palabra proviene del sánscrito, que es una lengua indoeuropea similar al latín y al griego: “En esta corriente algunas personas refieren a los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada) que designan la casa domestica o a los bienes pertenecientes a esta”.⁴

¹ Sánchez Valdivia, Carmen. **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos**. Pág. 15.

² Varsi Rospigliosi, Enrique. **Tratado de Derecho de Familia**. Pág. 12.

³ **Ibíd.** Pág. 13.

⁴ Sánchez Valdivia, Carmen. **Op. Cit.** Pág. 16.

Otros autores, como Roger y Espín indican que autores como Castán Tobenas enseñan que etimológicamente: Familia viene de la palabra *famulus*, del Oslo *famel*, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama*, que significa hogar o habitación. Por lo que etimológicamente sería el conjunto de personas y esclavos que habitaban con el señor en la casa”.⁵

Julián Guitrón resume el origen etimológico de familia procedente del latín *familia*, de la gens, derivado de *famulus*, que viene del osco *famel*. Tradicionalmente se ha vinculado la palabra *famulus* a la raíz *fames*, que significa hambre de tal manera que el vocablo hace referencia a las personas que se alimentan juntas en la misma casa y en donde el *pater* (el líder de la familia) tiene la obligación de proveer dichos alimentos. De tal forma, agrega el autor, que el término familia: “se amplió en forma semántica para incluir a la esposa e hijos del padre”.⁶ Agrega Guitrón, que la familia también se puede definir como: “la gente que vive en una casa bajo la autoridad de ella.”⁷

Varsi, por su parte, utiliza dos diccionarios para definir etimológicamente a la familia. En primer lugar, cita el diccionario de la Real Academia Española de 1732, donde reconocen el origen latino de la palabra. La definen como: “el conjunto de personas que viven en una casa bajo el dominio de un sujeto”.⁸

Al ser este sujeto quien juntamente con sus allegados conforman una familia con base a

⁵ Rogel Vide, Carlos y Espín Alba, Isabel. **Derecho de la familia**. Pág. 7.

⁶ Guitrón Fuentevilla, Julián. **Derecho Familiar**. Primera reimpression ed. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2017. p. 29.

⁷ **Ibid.**

⁸ Varsi Rospigliosi, Enrique. **Op. Cit.** Pág. 18.

dos criterios: convivencia y sometimiento. Adicionalmente, al utilizar el *Dizionario Etimológico online*, Varsi, establece a la familia como: “el conjunto de esclavos en la antigua sociedad doméstica que comprendía también a los hijos, bajo el mando del padre de familia. Los miembros de la casa unidos por el legado de sangre”.⁹

María Treviño también hace referencia a la procedencia del término familia del latín *familia* y del osco *famel*. Añade que si bien tradicionalmente se ha vinculado con la palabra *famulus* y sus términos asociados a la raíz *fames* (hambre), se refiere: “al conjunto de personas que se alimentan juntas en la misma casa y a las que un *páter* familias tiene la obligación de alimentar”.¹⁰

Desde el punto de vista social, Guitrón define familia como: “una institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.¹¹

En forma similar, Leoba Castañeda, citada por Guitrón, hace énfasis en el aspecto sexual como vínculo principal desde el punto de vista sociológico al indicar que la familia es: “el grupo de personas que se une en torno al hecho sexual de la procreación”.¹²

Guitrón resalta tres aspectos relevantes en el concepto de familia desde el punto de vista social: que es un núcleo natural, jurídico y económico y en donde lo económico tiene

⁹ *Ibíd.* Pág. 19.

¹⁰ Treviño Pizarro, María Claudia. *Derecho familiar*. Pág. 13.

¹¹ Guitrón Fuentevilla, J. *Op. Cit.* Pág. 29.

¹² *Ibíd.*

mayor preponderancia. Lo dicho por Guitrón justifica, por ejemplo, sistemas poligámicos en donde el hombre tiene la responsabilidad de proveer a ciertas mujeres. De esta forma, el autor amplía su definición sociológica de familia al indicar que es: “una agrupación elemental compuesta por individuos conexionados en virtud de una realidad biológica de la que forman parte la unión sexual, el hecho de la procreación y a la descendencia de un progenitor común”.¹³

Treviño, señala que el concepto de familia es un concepto cambiante en el tiempo y espacio, ya que no es una agrupación inmutable sino un conjunto de individuos que se han organizado de manera diferente a lo largo de distintas épocas y lugares y define a la familia como: “la forma en que se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar.”¹⁴

Por su parte Rogel y Espín, define a la familia como “conjunto de personas vinculadas por lazos de amor o de sangre que, en línea de principio, viven juntas, se relacionan entre sí, se organizan y tienen una economía más o menos común”¹⁵.

Para Guitrón, y desde el punto de vista sociológico, la familia “es una institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”¹⁶

Varsi expone que la organización de personas por estos lazos de afección es anterior al

¹³ Treviño Pizarro, María Claudia. **Op. Cit.** Pág. 14

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. **Op. Cit.** Pág. 7.

¹⁶ Guitrón Fuentesvilla, J. **Op. Cit.** Pág. 84.

termino de familia. Expone que: “la familia empieza a formarse a través de relaciones humanas complejas en donde no primaba el afecto. La institucionalidad de la familia viene a través de la evolución de elementos como el dominio, el poder y la fuerza que dieron paso a relaciones consentidas, el sentimiento que empieza a ocupar un lugar. La familia se moldea bajo la influencia de conceptos religiosos, políticos, sociales y morales atrás de cada periodo histórico”.¹⁷

En sentido gramatical un primer concepto de familia se puede apreciar en el diccionario de la Real Academia Española, en donde se comprende a la familia de una forma bastante general y casi ambigua: “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”.¹⁸

Sin embargo, la Real Academia también da acepciones adicionales de familiares, tales como: “grupo de personas vinculadas por relaciones de matrimonio, parentesco, convivencia o afinidad. También se considera como familia al grupo de descendientes, ascendientes o colaterales afines a un linaje.”¹⁹

Bajo el enfoque gramatical, de acuerdo con Guitrón, la familia significa “conjunto de individuos que tienen una condición común. Grupo numeroso de personas.”²⁰ La familia se entiende, según Roger y Espín, como “un conjunto de personas vinculadas por lazos de amor o de sangre, pueden que vivan juntas, se relacionan entre sí, se organizan y

¹⁷ Varsi, E. **Op. Cit.** Pág. 26.

¹⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la Real Academia Española.**
<https://dle.rae.es/familia?m=form> (Guatemala, 12 de mayo de 2024).

¹⁹ **Ibíd.**

²⁰ Guitrón Fuentesvilla, J. **Op. Cit.** Pág. 29.



tienen una económica más o menos en común.”²¹ En cuanto a la acepción jurídica, con base en lo indicado por Varsi, se presenta una dificultad para definir a la familia. En efecto, Varsi indica que, es casi imposible el tener un criterio unánime o uniforme. Indica que la familia termina siendo normada como una estructura social rígida y no como una institución permeable y nada estática. Analiza el Código Civil brasileño, familia se utiliza para calificar al Derecho de familia como una rama del Derecho Civil.

Por lo que en muchos países el termino familia en el ámbito jurídico termina siendo como: “el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes y recíprocos emergentes de la unión intersexual, la procreación y el parentesco”.²²

De la Mata y Garzón en la perspectiva jurídica utiliza una definición similar a la que se encuentra en el código familiar de México, en donde la familia se comprende como: “como toda institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales análogas y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.”²³

Desde el punto de vista jurídico, para Treviño la siempre pareja forma una familia. La definición jurídica que de familia es a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por la vía del matrimonio o concubinato y la procreación, así como las provenientes de

²¹ Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. **Op. Cit.** Pág. 7.

²² Varsi, E. **Op. Cit.** Pág. 40.

²³ De la Mata, F y Garzón, R. **“Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal.** Pág. 8.

las formas de constitución y organización del grupo familiar a las que la ley reconoce con efectos de deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros hasta cierto límite.²⁴

En el caso de Guatemala, la comprensión de familia ha estado asociada a principios patriarcales y que se basan en el dominio del varón sobre la mujer y sobre la familia. Este dominio patriarcal ha llegado a tal grado que ha sido necesaria la implementación de políticas públicas, principalmente en el ámbito normativo, para tratar de contrarrestar este dominio y que busca preservar y respetar los derechos fundamentales de las personas.

En Guatemala, el concepto de familia está definido de manera implícita en el Código Civil y comprende al conjunto de personas que están unidas por un vínculo de sangre, matrimonio o adopción, de tal manera que la familia incluye a cónyuges, hijos, padres, abuelos, nietos, hermanos, tíos, primos, entre otros. Cabe agregar que el concepto de matrimonio esta circunscrito al realizado entre un hombre y una mujer.

1.1.2. Evolución del concepto familia

Existe consenso en considerar que el origen de la familia es de carácter biológico de tal manera que tal concepto surge prácticamente con el surgimiento de la humanidad. Sin embargo, el concepto ha ido en evolución conforme también cambia la forma de organización familiar y las etapas que la propia sociedad ha vivido.

En este orden de ideas, las primeras evidencias de formas de organización familiar se

²⁴ Treviño Pizarro, M. C. *Op. Cit.* Pág. 14.

ubican en la prehistoria con modelos de gobernabilidad matriarcal y posteriormente patriarcal. Además, se observan nuevas formas de organización, tanto durante la época del imperio babilónico, egipcio, romano, griego hasta llegar a formas más recientes y que en los últimos años ha tenido cambios importantes mucho más profundos que los observados durante épocas anteriores.

En cuanto a su origen en la sociedad matriarcal en primer lugar, es importante aclarar que no existe coincidencia en la ubicación de sociedades matriarcales en la prehistoria, para algunos lo que existió fue una filiación matrilineal. Respecto a las sociedades matriarcales Patou-Mathis, Mryléne indica: “Si existió o no un matriarcado en las sociedades prehistóricas es un tema que lleva más de siglo y medio debatiéndose, y es aún objeto de enconadas controversias. Para muchos autores, el matriarcado original no sería más que un mito; para otros, existió hasta que apareció el patriarcado a lo largo del periodo neolítico”.²⁵

Bahofen, citado por Luis Acevedo, identifica las siguientes características de la sociedad matriarcal:

- a) “Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, el heterismo.
- b) Tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad,

²⁵Patou-Mathis, Mryléne. **Sacar de las sombras a la mujer prehistórica**. Le Monde diplomatique. Recuperado de <https://mondiplo.com/sacar-de-las-sombras-a-la-mujer-prehistorica> (Guatemala, 15 de julio de 2024).

por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina.

- c) A consecuencia de este hecho, se llegó al dominio femenino absoluto, es decir, la ginecocracia.

- d) El paso a la monogamia en la que la mujer pertenece a un solo hombre, encerraba la transgresión de una antiquísima ley religiosa, es decir, el derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella mujer”.²⁶

Por su parte McLennan identifica en esta época dos tipos de tribus: “a) las exógamas, en donde el hombre o la mujer podía buscar pareja fuera del grupo y, b) endógamas en donde se formaba pareja solo dentro del grupo. De esta forma, indica el autor, se ubican esquemas de poligamia, poliandria y monogamia”.²⁷

Acevedo señala que en esta época no prevalecía un jefe de familia sino un jefe de clan: “Primitivamente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual, el heterismo. Tales relaciones excluyen toda posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía contarse por línea femenina. A consecuencia de este hecho, se llegó al dominio femenino absoluto, es decir, la ginecocracia. El paso a la monogamia en la que la mujer pertenece a un solo hombre, encerraba la transgresión de una antiquísima ley religiosa, es decir, el derecho inmemorial que los demás hombres tenían sobre aquella

²⁶ Acevedo Quiroz, Luis Hernando. **El concepto de familia hoy.** <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v53n156/v53n156a06.pdf> (Guatemala, 5 de enero de 2024). Pág. 152.

²⁷ **Ibid.**

mujer.”²⁸

Los regímenes matriarcales surgieron principalmente debido que, en un entorno de promiscuidad, y ante la imposibilidad de saber quién era el padre del niño, el parentesco se determinaba por medio de la madre. Este tipo de régimen se organizó bajo esquema de tribus nómadas.

En cuanto al origen patriarcal se enmarca en el invento de la agricultura por parte de las mujeres. En efecto, en un entorno nómada, las mujeres durante el período de gestación debían de permanecer en un determinado lugar. Este período de permanencia y con el propósito de apropiarse de alimentos, le permitió a la mujer poder descubrir la generación de alimentos mediante la agricultura, así como la crianza de alimentos domésticos.

Este fue un cambio significativo que llevó de una organización nómada al sedentarismo. Esta organización sedentaria implicó también un cambio en la organización social y en donde el hombre ya no requirió salir a cazar sino se incorporó a la vida agrícola y con base en sus propias características físicas tomó el control del grupo social.

María Garrido da una breve explicación sobre el surgimiento del patriarcado y la toma de control del poder del hombre: “Las nuevas técnicas obligaron a los varones a ocupar la posición productiva que fue tradicional de las mujeres y éstas comenzaron a perder su posición dentro del grupo; al asumir la mujer un rol no productivo, se incrementó el

²⁸ *Ibíd.*

dominio social ejercido por el varón y ello repercutió, modificando la estructura familiar que disminuyó y se hizo patriarcal.”²⁹

Acevedo señala que ya en este régimen patriarcal: “se dio espacio a la familia monogámica siempre con el dominio y control del varón. Surge también la propiedad privada y el reconocimiento de la paternidad como una forma de distribución económica”.³⁰

Acevedo indica que la familia durante el imperio babilónico: “se basaba en el matrimonio en una organización monogámica pero en la cual el esposo tenía la opción de tener más esposas en el caso extremo de que la esposa principal no pudiera tener hijos. El propósito principal del matrimonio, agrega Acevedo, era la procreación y conservación de la familia”.³¹

La sociedad babilónica también se basaba en principios patriarcales. La mujer tenía libertad de poder hacer lo que quisiera siempre con la aquiescencia del marido. Por su parte, los hijos debían de respetar a los padres quien tenían la autoridad para castigarlos.

De la Mata y Garzón, señalan que, en este período, la familia podía ser *agnaticia* o *cognaticia*. La manera agnaticia restringía a la estirpe derivada de la línea paterna de parentesco, mientras que de la otra coincidía plenamente con la familia consanguínea.

²⁹ Aldana, Telma. **Los retos de la esperanza**. Pág. 32.

³⁰ Acevedo Quiroz, Luis Hernando. **Op. Cit.** Pág. 153.

³¹ **Ibíd.**

Durante este tiempo el peso de la autoridad fáctica y jurídica de la familia recaía en el *pater familias*. Esta autoridad convertía en incapaces de ejercicio, para un gran número de actos durante toda la vida a las personas que se encontraban bajo su mando. Las mujeres, jurídicamente, dependían de la su situación, si era *sui iuris* o *alieni iuris*. La mayoría de los matrimonios en la antigua Roma: “se llevaban a cabo bajo el régimen *cuan manu*, donde la mujer salir de su *gens* original para integrarse a jurídicamente a la familia del marido. El papel social de la mujer en este tiempo, aparte del domestico reproductivo, consistencia fundamentalmente de índole religiosa”.³²

De acuerdo con Varsi la familia: “se caracterizaba por el absoluto sometimiento del grupo familiar al *pater familias*. La familia se convertía en un pequeño estado con funciones religiosas, políticas y públicas, totalmente jerarquizada con posiciones predefinidas con cada uno de los integrantes; Donde el *pater* era el líder político, sacerdote y juez en la casa. Los miembros se unían al vinculo de la agnación y permanecían sometidas a la autoridad del *pater*. Este ejercía poder sobre su mujer, hijos, sus mujeres y esclavos. La mujer del *pater* estaba completamente sujeta a su autoridad pudiendo ser repudiada por mera voluntad y nunca adquiría un régimen de autonomía. El tiempo, la familia romana fue evolucionando, en el sentido de restringir progresivamente la autoridad del *pater* dando mayor autonomía a las mujeres e hijos, sustituyendo el parentesco agnaticio por cognaticio.”³³

La época medieval se aleja un poco del derecho romano para el derecho canónico. Varsi

³² De la Mata, F y Garzón, R. **Op. Cit.** Págs. 4-5.

³³ Varsi, E. **Op. Cit.** Pág. 31.

señala que la familia fue transformada por la iglesia en una verdadera institución religiosa y jerárquica. Una diferencia es ahora los hombres, mujeres e hijos tenían lugares y funciones específicas, la familia se basaba en la asistencia mutua de los miembros: el derecho canónico, el matrimonio era el único reconocido siendo el vínculo indisoluble entre el hombre y la mujer donde resultaban los hijos legítimos. Para la iglesia la función reproductiva era exclusiva de aquella fundada en el matrimonio. Los poderes del padre o jefe de familia se disminuyen, pero la unión de la familia seguía basándose en el padre como líder indiscutible de la misma”.³⁴

Los modelos de familia vistos en épocas anteriores están basados en principios patriarcales. Sin embargo, a lo largo del siglo pasado y este, la organización de la familia ha tenido cambios fundamentales. Rogel y Espín detallan algunas de las características que se observan en estos cambios, observados principalmente en el siglo XX. Mencionan los autores que la estatización o toma de control del Estado del ejercicio de ciertas funciones que le habían sido encomendadas a la familia: “el tránsito de la familia extensa a la familia nuclear en donde ya se entiende como la conformada por padres e hijos; un cambio en los niveles de autoridad en donde la mujer y los hijos ganan espacio con el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales”.³⁵

Por su parte, Valdivia señala que uno de los cambios más importantes en la comprensión de la familia es el papel que se le otorga a la mujer. Hoy hay una mejor comprensión de la labor de la mujer en las actividades domésticas. Así también agrega el autor: “hay un

³⁴ Ibid. P. 33.

³⁵ Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. **Op. Cit.** Pág. 8.

cambio en el paradigma en donde se consideraba que la responsabilidad educativa, así como el equilibrio afectivo del niño era atribuible solamente a la madre”.³⁶

También se han desarrollado en esta época reciente nuevos modelos de familia diferentes al esquema tradicional de padre, madre e hijos. En efecto, es común ahora el reconocimiento de la familia monoparental integrada ya sea solo por la madre o por el padre.

Las uniones de hecho también han adquirido más relevancia en los últimos años: “En este sentido, la unión de hecho se puede dar de dos formas: a) la formada por dos personas solteras (con o sin hijos) y b) la cohabitación después de la ruptura matrimonial”.³⁷

1.1.3. Funciones de la familia

La función de la familia en sus inicios fue primordialmente la protección de sus integrantes y la obtención de los alimentos. La evolución y cambios en la sociedad provocó cambios en las funciones de la familia. Varsi menciona 6 funciones de la familia en la actualidad. La función Genómica o procreacional, implica la generación y conservación de la vida en forma orgánica e institucionalizada. Las técnicas de reproducción y la adopción han reconducido los criterios de esta función, la capacidad procreativa ya no es un requisito para la conformación de la familia ni un objetivo absoluto como anteriormente.

³⁶ Valdivia Sánchez, Carmen. **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos**. Pág. 20.

³⁷ **Ibíd.**



La función alimentaria, se refiere a todo lo que una persona necesita para realizarse como educación, salud, vestimenta, alimentación, vivienda y recreación, entre otro: “La función asistencial, es decir a la colaboración, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse. Las funciones alimentarias y de asistencia son de énfasis en los menores, mujeres, personas de la tercera edad y aquellas personas que requieren de una asistencia preferencial”.³⁸

La familia es el motor económico, una comunidad de producción y una unidad de consumo. La vida y desarrollo económico de un pueblo parten de las necesidades de las personas y de la familia. Siendo esta función la función económica. La función de trascendencia o función sociocultural refiere a la transmisión de valores, cultura y vivencias entre los integrantes de una familia.

La última función de la familia actual descrito por Varsi: “es la función afectiva. El amor, afecto, comprensión y entrega son las razones que permiten la integración de las personas que conforman una familia.”³⁹

1.2. Definición del derecho de familia

De acuerdo con Rogel y Espín, el Derecho de familia: “se sitúa en el ámbito del Derecho privado y específicamente en el del Derecho Civil y que se caracteriza por el establecimiento de normas imperativas que busca contrarrestar la posición débil de

³⁸ Varsi, E. **Op. Cit.** Pág. 41.

³⁹ **Ibíd.**

algunos versus la posición fuerte de otros”.⁴⁰ Por ejemplo, el derecho de familia otorga una serie de responsabilidades para los padres en beneficio de los hijos quienes por su propia naturaleza no son capaces de cubrir por si mismos sus propias necesidades, tanto económicas, afectivas, emocionales, entre otras.

Además, de las propias normas intrínsecas del Derecho de familia, este también está supeditado a estándares internacionales que establecen garantías para ciertos grupos vulnerables tales como los niños.

Un ejemplo de ellos es el principio del interés principal del niño que debe prevalecer en toda la normativa, ya sea el en el ámbito del Derecho de familia como en cualquier otro en donde esté en riesgo los intereses de ellos.

Con base en este contexto conviene ahora analizar algunos conceptos vertidos sobre el Derecho de familia. Al respecto, el sitio web del Organismo Judicial, lo define como “el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que constituyen la familia, entre sí y respecto de los terceros.”⁴¹

Por su lado, Belluscio da un concepto más amplio al indicar que el derecho de familia: “es el conjunto de normas que rigen las relaciones familiares”.⁴² Sara Montero, citada por

⁴⁰ Rogel Vide, C., & Espín Alba, I. **Op. Cit.** Pág. 9.

⁴¹http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=1111%3Ainicio&Itemid=1. (Guatemala 18 de junio de 2024).

⁴² Belluscio, Augusto César. **Nociones de Derecho de Familia.** Pág. 23.

Treviño, en su definición hace explícito el ámbito del derecho familiar dentro del Derecho privado al indicar que es: “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familia”⁴³.

De la Mata y Garzón coinciden con Montero en enmarcar el derecho familiar como parte del derecho privado, pero con un interés público y que: “autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.”⁴⁴

En su definición, Muñoz Rocha resalta la autonomía del derecho de familia y subyace en esta definición las relaciones de desigualdad intrínsecas en el entorno familiar: “es una rama autónoma del derecho que comprende un conjunto de normas de orden público e interés social que regulan todo lo relacionado con los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de sus miembros”.⁴⁵

En tal sentido, el contenido del derecho de familia estará determinado “conforme a las relaciones que surjan entre los miembros de la familia, que de paso se constituyen como sujetos en esta rama del derecho, forman parte de su contenido matrimonio (divorcio), parentesco (relaciones filiales, derechos, deberes) y obligaciones (menores, incapacidad y protección), entre otros.”⁴⁶

⁴³ Treviño Pizarro, M. C. **Op. Cit.** Pág. 14.

⁴⁴ De la Mata, F y Garzón, R. **Op. Cit.** Pág. 20.

⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁶ Torres, Mario Isaias y Castillo, José Alejandro. **Dilemas actuales del Derecho de familia.** Pág. 60.



1.3. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Uno de los aspectos polémicos sobre el análisis doctrinario del derecho de familia es establecer su propia naturaleza. La interrogante para responder es si se considera al derecho de familia como parte del derecho público, privado o bien de ambas partes. Al analizar el objeto del derecho de familia, este se ubica en el Derecho Privado, como parte del derecho civil, pues indica María Saldaña y otros que, sus instituciones son civiles: “las personas y los patrimonios y por lo tanto se debe encajar en aquel”.⁴⁷

La ubicación del derecho de familia como parte del derecho privado se justifica también debido a que en el ámbito del aquel se discuten derechos que son eminentemente privados y que están relacionados a la propia realización y dignidad de las personas. Al respecto, el Organismo Judicial indica que, desde el punto de vista de los fines del proceso, el derecho de familia es de derecho privado: “porque pretende resolver el conflicto o litigio satisfaciendo a las partes con justicia.”⁴⁸

Quienes propugnan por considerar el derecho de familia como parte del derecho público argumentan que el derecho de familia no se limita a proteger personas, sino que también a la sociedad y al Estado. Además, se considera que dentro del derecho de familia se incluyen normas que son de orden público. Al respecto, María Magaña y otros, consideran que hay un movimiento del derecho de familia del derecho privado hacia el derecho

⁴⁷ Saldaña Erraez, María Cristina; Quezada Soto, Martha Patricia; Durán Ocampo, Armando Rogelio. **La enseñanza del Derecho de familia en su relación con el Derecho civil.** Pág. 262.

⁴⁸ Organismo Judicial. **Op. Cit.** Pág. 2.

público, debido a un mayor interés del Estado en el cumplimiento de las personas relacionadas con el derecho de familia”.⁴⁹

Por su parte, hay autores, que toman una posición ecléctica sobre la ubicación del derecho familiar dentro del derecho. Por ejemplo, Paulo Dourado de Gusmão, citado por Varsi indica que si bien es cierto el derecho de familia no tiene una preponderancia del interés social, “al menos existe una mezcla de intereses público, social y privado. Eso lo lleva a definir el Derecho de familia como: “el Derecho de los individuos que, inspirados por el interés social, regulan las relaciones jurídicas que surgen de la familia”.⁵⁰

En resumen, aunque se considera que, el ámbito del derecho familiar se circunscribe a la interrelación de las personas en su círculo más íntimo, se considera el derecho familiar como parte del derecho privado, no se debe dejar por alto la responsabilidad del Estado en la protección de la familia y de los más elementales derechos fundamentales, de tal manera que, como señala Ferreyra: “Las normas del derecho de familia son de derecho privado, pero de orden público, pues está comprometido el interés familiar”.⁵¹

Otro aspecto doctrinario del derecho de familia es la importancia de su autonomía. Aunque tradicionalmente se sitúa a aquel como parte del derecho civil, hay cierta corriente doctrinaria que propugna por considerarla como una rama jurídica autónoma.

⁴⁹ Magaña Martínez, María Salomé. **Justificación de la autonomía del Derecho de Familia y rama del Derecho Social.** *Revista Derecho Global*. doi.org/10.32870/dgedj.v0i12.187 (Guatemala, 20 de junio de 2024).

⁵⁰ Varsi Rospigliosi, E. **Op. Cit.** Pág. 104.

⁵¹ Ferreyra de De la Rúa, Angelina. **El Proceso de Familia. Principios que lo rigen.** https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1074/Elprincipiodefamilia_Principiosquelorigen.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Guatemala, 8 de junio de 2024). Pág. 9.



Para ello, el derecho de familia debe de gozar de la suficiente autonomía, tanto desde el punto de vista de independencia doctrinal, legislativa, judicial, entre otros.

En el marco regulatorio guatemalteco, se debe señalar que no existe un Código de Familia, sino que las relaciones familiares están reguladas dentro del Código Civil. El título II del libro Primero de dicho Código regula los aspectos relevantes del matrimonio, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial, los alimentos entre parientes, entre otros. el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial, los alimentos entre parientes, entre otros.

1.4. Garantías constitucionales sobre la familia

La protección de la familia es uno de los aspectos básicos que se establecen en la Constitución Política de la República de Guatemala. Por ejemplo, el Artículo 1 indica que el Estado de Guatemala se organiza para la protección de la persona y de la familia en búsqueda del bien común.

Asimismo, en el siguiente artículo señala que entre los deberes del Estado es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Este último aspecto implica que parte de garantizar este desarrollo se debe dar en el entorno de la familia.

La importancia que la Constitución Política de la República le da a la familia se refleja en lo desarrollado en su capítulo dos. En efecto, en esta parte se desarrollan los derechos



sociales y cuya primera parte se refiere específicamente a la familia. El Artículo 47, por ejemplo, establece la obligatoriedad del Estado de la protección social, económica y jurídica de la familia, basada en la igualdad de derecho de los cónyuges y la paternidad responsable. Este Artículo, también hace taxativo el derecho de las personas a decidir libremente el número de hijos que desean tener y así como el propio espaciamiento entre ellos.

El Artículo 50 establece el principio de igualdad entre los hijos, los cuales son iguales ante la ley y por lo tanto tienen los mismos derechos. El Artículo establece la punibilidad contra cualquier tipo de discriminación que se pueda dar entre los hijos.

Basado en la protección familiar, el Artículo 51 establece la obligatoriedad del Estado a proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos; considerados como parte de los grupos vulnerables de la sociedad. Este Artículo garantiza a estos grupos vulnerables del derecho a la alimentación, salud, educación, y seguridad y previsión social.

La Constitución Política de la República también otorga protección a otros grupos vulnerables. Es así como en el Artículo 52 se le concede protección especial a los neonatos. En efecto, este Artículo indica que el Estado velará en forma especial para garantizar el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas de la maternidad.

Otro grupo vulnerable que tiene protección especial constitucional es el integrado por



minusválidos. Indica el Artículo 53 que, el Estado debe garantizar la protección minusválidos y que se caracterizan por adolecer de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Asimismo, se declara de interés nacional su atención médico-social. En adición, el Estado tiene la responsabilidad de promover políticas y servicios que permitan la rehabilitación y reincorporación integral de este grupo vulnerable a la sociedad.

En el Artículo 54 se establece la obligatoriedad del Estado de proteger y reconocer a los niños adoptados. Aclara este Artículo que el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Al final de este Artículo se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.

Conviene hacer la aclaración que uno de los grandes problemas que atraviesan las familias en Guatemala, es el alto porcentaje de niños abandonados que se dan por diversas circunstancias. Al respecto, en 2003 en informe del Servicio Social Internacional, planteó la siguiente conclusión: "Los menores en las calles son la cara viviente de la crisis de los jóvenes de Guatemala. Miles de jóvenes, huérfanos o separados de su familia, duermen en edificios abandonados y áreas públicas. Las estadísticas oficiales muestran una población huérfana de 12.186, así como 3.520 menores en las calles (posiblemente muchos más sin contar), y se estima que 2.450 jóvenes trabajan en prostíbulos."⁵²

A pesar de que esta conclusión fue hecha hace más de veinte años, las condiciones

⁵² Servicio Social Internacional – Sucursal de los Estados Unidos de América. **Niños abandonados. Los jóvenes de Guatemala y su búsqueda de un futuro.** <https://www.incedes.org.gt/Master/katelcuarentacuatro.pdf>, (Guatemala, 18 de junio de 2024).

persisten tal como se infiere de las conclusiones realizadas por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala:

“2) Los informes de ODHAG se insiste en la necesidad de que el Gobierno Central realice una campaña de orientación y sensibilización dirigido a padres y madres de familia sobre las consecuencias negativas del maltrato infantil, y promover la crianza con cariño, dando a conocer los beneficios en el desarrollo de las niñas y niños, puesto que el maltrato contra personas menores de edad es el delito contra la niñez más denunciado.

3) En los informes de ODHAG de 2002 y 2003 se recomendó al Estado de Guatemala que implemente una política de seguridad integral con el objetivo de disminuir los niveles de violencia contra la niñez, 20 años después la violencia se ha incrementado y es uno de los principales problemas que viola los Derechos Humanos de la niñez.”⁵³

Uno de los derechos más importantes para la niñez está establecido en el Artículo 55 y que indica la obligatoriedad de proporcionar alimentos. En efecto, este precepto constitucional hace punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

La importancia de la familia en la Carta Magna también se refleja con lo preceptuado en el Artículo 56 y relacionado con la desintegración familia. Indica este Artículo que es de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y las demás causas de

⁵³ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG). **Situación de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en Guatemala 2021**. Pág. 89.



desintegración familiar. En este sentido, el Estado debe de tomar medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para el logro del bienestar del individuo, la familia y la sociedad.

La Constitución incluye como una obligación del Estado el proporcionar a las familias de una adecuada educación. En efecto, el Artículo 71 garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Además, obliga al Estado a proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. En este sentido, el propósito de la educación es la de buscar el desarrollo integral de la persona humana.

El Artículo 73 enfatiza a la familia como la institución fuente de la educación y en donde los padres tienen derecho a la educación que reciben sus hijos menores. Este Artículo le da la facultad al Estado de subvencionar centros educativos privados gratuitos así como subvencionar la educación religiosa sin discriminación alguna.

Finalmente, se debe destacar una de las obligaciones fundamentales del Estado descritas en el Artículo 119 y es la de velar por la elevación del nivel de vida de toso los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia. Una de las formas es la fomentación de viviendas populares, mediante financiamientos adecuados para que el mayor número de familias puedan tener acceso a una propiedad.

Este mismo Artículo establece que El Estado debe de impulsar programas de desarrollo rural con el fin de incrementar y diversificar la producción nacional en base al principio de la propiedad privada y la protección al patrimonio familiar.



1.5. La familia en el derecho internacional

La familia también destaca como un elemento importante en la configuración de los derechos fundamentales de la humanidad. Es así como Naciones Unidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 16, destaca la importancia de la familia: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”. Asimismo, se reconoce en este mismo Artículo a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por ello el Estado tiene la responsabilidad de protegerla.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) también toma en cuenta a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y establece, en su Artículo 17, el requerimiento de protección de la familia por parte de la sociedad y el Estado. Esta obligatoriedad la hace más explícita la CADH en el Protocolo de San Salvador al regular con mayor detalle este principio. En efecto, el Artículo 15 del referido protocolo indica:

- 1) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado.
- 2) Toda persona tiene derecho a constituir familia.
- 3) Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar



adecuada protección al grupo familiar y en especial a: a) conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar; [...] d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”.

En el contexto de la familia uno de los grupos vulnerables que más atención ha tenido en la doctrina del derecho familiar y de derechos humanos es el de los niños. Es por ello por lo que la comunidad internacional ha creado estándares normativos para que los países los puedan adoptar para el respecto y garantía de los más elementales derechos de los niños y que permita su desarrollo en un entorno familiar.

Conviene destacar a la Declaración de Ginebra como el primer reconocimiento a nivel internacional sobre la importancia de velar y garantizar por los derechos de los niños en un entorno familiar. Esta Declaración marca cinco pautas importantes en la definición de los derechos de los niños:

- 1) “El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
- 2) El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano



y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

- 3) El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- 4) El niño deber ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
- 5) El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”.

En adición, La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, promulgada al terminar la Segunda Guerra Mundial establece principios sobre los que se basan los derechos fundamentales de los niños. El Artículo 25 de dicha declaración señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que se le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”

Sin embargo, es la Convención de Derechos del Niño el primer tratado internacional donde se reúnen o vinculan diferentes sistemas jurídicos, textos de derechos civiles, políticos y sociales con el fin de establecer o hacer prevalecer los derechos de los niños. Unicef declara la importancia de la convención, señalando los consensos de esta en los principios y criterios que deben de gobernar para la protección de la niñez. La convención reconoce a los niños los mismos derechos que una persona adulta, con aproximadamente diez derechos o principios adicionales para que les permita crecer y desarrollarse con normalidad.



El Derecho a la igualdad establecido en el Artículo dos de la Convención de los derechos del niño indica que: “los países respetarán los derechos de la Convención y se asegurarán de la aplicación de estos a todos los niños sin importar raza, color, sexo idioma, religión, etnia, estatus social, posición económica o cualquier otra circunstancia”. Además, los países deben de establecer medidas para garantizar que los niños no sean discriminados por ninguna circunstancia, así como una protección legal para los niños en contra de la discriminación.

Los niños desde el nacimiento deben tener el Derecho a la identidad. Este derecho descrito en el Artículo siete de la convención asegura que los niños puedan tener una nacionalidad. Es decir, pertenecer como ciudadanos a un país para que sus derechos puedan ser preservados y no ser discriminado por la falta de identidad o excluidos a desarrollarse bajo circunstancias adversas.

Los niños además de reconocerles el derecho a la identidad, también la convención les reconoce el Derecho a tener una familia y un hogar. El preámbulo de la Convención de los derechos del niño resalta la importancia de la familia indicando que es un: “grupo fundamental de la sociedad... para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.”

El derecho a la alimentación es otro de los aspectos que se establece en las principales convenciones internacionales debido que es un elemento esencial para la sobrevivencia del niño. Se considera que el derecho a la alimentación cubre cuatro

aspectos básicos: “a) el alimento debe ser suficiente, es decir no se refiere a una ración mínima de calorías, sino que proporcionarle al niño la dieta equilibrada que le permita lograr su desarrollo físico y mental adecuado; b) el alimento debe ser accesible, tanto desde el punto de vista económico como físico; es decir la familia debe de tener la capacidad de compra para proveerle el alimento al niño y que físicamente no representa una dificultad obtener el alimento; c) el acceso al alimento debe ser estable y duradero, y se refiere a que el alimento pueda ser obtenido en cualquier circunstancia (guerra, fenómenos naturales, entre otros) y; d) el alimento debe ser salubre, es decir que los alimentos deben de estar en condiciones saludables y especialmente el agua la cual debe ser potable” .⁵⁴

Los orígenes del derecho a la alimentación se ubican en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que en su Artículo 25 indica: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...” El Artículo es más explícito en el caso de los derechos de los niños al indicar más adelante: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados especiales.

Ya en 1989, la Asamblea de Naciones Unidas declara la Convención sobre los Derechos del Niño y la cual Guatemala también ha suscrito. Este Convenio establece que el niño tiene “Derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuadas.”

El derecho del niño a la alimentación también es reforzado en circunstancias de una

⁵⁴Humanium.org. **Derecho a la alimentación.** <https://www.humanium.org/es/derecho-alimentacion/> (Guatemala, 1 junio de 2024)



pensión alimenticia. En efecto, el Artículo 27 establece que los países deben implementar las medidas adecuadas para garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad de hacerlo. Esta obligación permanece incluso si el responsable vive en otro país.

Varsi indica que: “en la familia el derecho a la alimentación no se refiere exclusivamente a los alimentos propiamente sino incluye todo lo que una persona necesita para realizarse, que se incluyen en otros derechos”.⁵⁵

El Artículo 27 de la convención de Derechos de los Niños establece el La Derecho a la vivienda indicando que los países deben de adoptar medidas adecuadas para asegurarse que los niños tengan la asistencia materia y programas de apoyo con respecto a nutrición, vestuario y vivienda. El Artículo establece que la vivienda debe de ser digna y adecuada para cada niño. Treviño indica que la vivienda debería de ser en un ambiente de respeto, aceptación y libre de cualquier tipo de violencia familiar.

El Artículo 24 de la convención reconoce el Derecho a la salud de los niños. Los países deben de realizar esfuerzos para asegurarse que todos los niños puedan disfrutar de servicios sanitarios, para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud. Este derecho también incluye atención sanitaria prenatal y postnatal para las madres. Así mismo, de implementar políticas de salud preventivas para que los niños puedan crecer de manera sana y minimizar la posibilidad de contraer enfermedades.

⁵⁵ Varsi Rospigliosi, E. **Op. Cit.** Pág. 104.



El Derecho a la educación es reconocido en el Artículo 28 de la convención. Los países deben de implementar acciones para fomentar la asistencia regular y reducir la deserción escolar, así mismo, la educación a nivel de primaria debería de ser obligatoria y gratuita para todos. La constitución de Guatemala señala a la familia como la fuente de educación, teniendo los padres derechos a escoger el tipo de educación a impartirles a sus hijos menores, en el Artículo 73 indicando que el estado pueda subvencionar la educación en centros educativos privados gratuitos.

El derecho a la protección y cuidado establecido en el Artículo diez de la declaración indica que los países deben de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a los niños contra todo tipo de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual. Los niños deben de contar con una protección especial para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en una forma saludable.

Las protecciones de la Convención a los niños incluyen protección en contra de la explotación económica. Los niños tienen Derecho a no trabajar, de manera que los niños deben de estar protegidos contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que pueda ser peligroso, que interfiera con su educación o que sea dañino para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual moral o social.

El Artículo 31 de la declaración reconoce el Derecho a Jugar de los niños. Los países deben establecer condiciones apropiadas para que los niños se desarrollen y puedan participar en actividades recreativas, culturales y las artes de acuerdo con su edad.

1.6. La familia en la normativa ordinaria

El Código Civil Decreto Ley número 106, como normativa ordinaria incorpora los principios institucionales de protección a la familia. Es así como el título 2 del Código contiene aspectos normativos referente a ella. En el Artículo 78 se establece el matrimonio como la institución sobre la cual se basa la familia. Se define acá que el matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer.

Se debe señalar que, aunque actualmente no existe una discusión sobre la definición de matrimonio que se establece en este Artículo, en el futuro será causa de polémica principalmente por las tendencias en el mundo sobre el matrimonio y la familia. Por ejemplo, en su actuar la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la interpretación del Pacto de San José manifiesta la evolución que estos conceptos han tenido: “El concepto de familia ha sufrido una notable evolución en el derecho internacional de los derechos humanos, desde una concepción más tradicional y restrictiva hacia nociones más abiertas y plurales. Debió adaptarse a lo largo de los años a las diversas circunstancias, contextos y realidades sociales.”⁵⁶

En su jurisprudencia al abordar el concepto de familia la Corte IDH ha indicado la flexibilidad del concepto de familia. Es así como en el caso *Atala Riffo vs Chile*, la Corte IDH indicó: “ (...) en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma.

⁵⁶Steiner, Christian y Uribe, Patricia. *Convención Americana de Derechos Humanos comentada*. Pág. 389.



Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”⁵⁷

Además, la Corte IDH en el caso *Caso Fornerón vs. Argentina* critica las “ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos en relación con una futura maternidad y paternidad.”⁵⁸ Además, en esta misma resolución la Corte IDH deja claro que las familias monoparentales pueden garantizar el bienestar y desarrollo del niño.

En el Código Civil subyacen principios patriarcales que le otorgan al hombre un mayor protagonismo sobre la mujer. Por ejemplo, el Artículo 110 establece la obligatoriedad del marido de proteger a su mujer: “El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.” Asimismo, el Artículo 112 indica: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.”

Un aspecto crítico en el ámbito del Derecho de Familia es la filiación. Fuentevilla indica que filiación deriva de la palabra en latín *Filiatio Filiatonis, fili* que significa hijo. Asimismo, filiar que significa conocer los datos personales de alguien, es decir saber su origen y

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile**. Párrafo 142.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Fornerón e hija vs. Argentina**. Párrafo 100.



quienes son los padres⁵⁹. En la actualidad la relación de filiación se prueba a través de un acta de nacimiento, donde se establecen los nombres de la madre y padres.

El Artículo 252 del Código Civil de Guatemala declara que la patria potestad de los hijos menores la ejercen el padre y la madre en conjunto en matrimonio o unión de hecho. En caso de que los padres ya no estén casados, la ejerce el padre o la madre, quien esté en poder del hijo menor. Los casos donde el padre y la madre no estén casados ni en unión de hecho, estarán en poder de la madre, a menos ella acuerde que el hijo o hijos pasen a poder del padre.

El Artículo 253 establece las obligaciones de los padres. Indica que tanto el padre como las madres están en la obligación de cuidar y sustentar a los hijos, sin hacer distinción del estatus matrimonio.

Así mismo, el educarlos y corregirlos utilizando maneras de disciplina de manera prudente. El artículo también indica que en caso de que los padres dejen de cumplir con sus deberes o si abandonan moral o materialmente a los hijos, deberán ser responsables conforme a las leyes penales.

El Código Civil de Guatemala le dedica un capítulo a una de las responsabilidades de los padres, la de alimentación. El concepto de alimentos se encuentra en el Artículo 278, donde se explica que comprende todo lo necesario e indispensable para el sustento,

⁵⁹ Guitrón Fuentesvilla, Julián. **Op. Cit.** Pág. 126.



habitación, vestido, asistencia médica, y en los casos de los menores de edad, educación e instrucción. Los alimentos deben de ser dados en las “circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los reciba y serán fijados por el juez, en dinero.” Pueden ser dados de otra manera, siempre y cuando se justifiquen las razones y el juez así lo determine.

El Artículo 283 del Código Civil de Guatemala establece la obligación recíproca “a darse alimentos de los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.”, incluyendo en caso de que tanto el padre y la madre no estén en condiciones, por circunstancias personales y pecuniarias, de proporcionar el alimento a los hijos, la obligación recaerá en los abuelos paternos.

Los alimentos no son renunciables ni transmisibles a un tercero, ni embargables, ni compensables en caso de que el que alimentista le deba al responsable, pero si son embargables las pensiones alimenticias atrasadas. El Artículo 280 señala que estos si pueden reducirse o aumentarse según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y la fortuna del responsable.

Los casos donde dos o más personas tienen derecho a alimentos por la misma persona y esta no tiene la capacidad para atender a todos, el orden de prioridad será a su cónyuge, descendientes del grado más próximo, ascendientes del grado más próximo y los hermanos.



CAPÍTULO II

2. El derecho procesal de familia

En este capítulo se pretende hacer una descripción de los principales principios del derecho procesal de familia con el propósito de determinar sus alcances y limitaciones en la finalidad de resolver el conflicto familiar.

2.1. El derecho procesal

El derecho procesal, como disciplina jurídica, es definida como: “el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso”.⁶⁰

Por su parte, Palacio, citado por Peñaranda y otros, define el Derecho procesal como: “La disciplina que tradicionalmente se conoce bajo la denominación de derecho procesal, estudia por una parte el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un tribunal judicial o arbitral la solución de determinada clase de conflictos suscitados entre dos o más personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un tribunal judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación

⁶⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría General del Proceso**. Pág. 20.



o situación jurídica”.⁶¹

Tal como se desprende de las definiciones anteriores, hay tres elementos que se deben de resaltar del Derecho Procesal: la jurisdicción, la acción y el proceso. Respecto a la jurisdicción, Martín Agudelo señala algunos errores generalizados en la interpretación sobre este concepto. Uno de ellos es relacionar la jurisdicción con territorialidad. Es decir, considerar la jurisdicción como el espacio geográfico en donde ejerce su función cierto ente judicial o administrativo.

Otra de las equivocaciones es relacionar la jurisdicción con la competencia que cierto órgano tiene para conocer o resolver cierto asunto. Al respecto, el autor hace la siguiente aclaración: “Es posible establecer un paralelo dirigido a la distinción conceptual entre jurisdicción y la competencia propia de los procesos jurisdiccionales. La jurisdicción es abstracta, única e inclasificable; no sucede lo mismo con la competencia, que es concreta y clasificable.”⁶²

Otro de los errores mencionados por el autor es relacionar la jurisdicción con la investidura o el poder relacionado con un cargo. Indica el autor: “se hace referencia a la investidura y a la jerarquía vinculada a un cargo determinado o una posición derivada de una autoridad, más no se desarrolla la idea de potestad vinculada con una función sobre declaración o ejecución forzosa de un derecho.”⁶³

⁶¹ Peñaranda Valbuena, Héctor Enrique; Quintero de Peñaranda, Olga; Peñaranda Quintero, Héctor Ramón; Peñaranda, Mercedes. **Sobre el Derecho Procesal en el siglo XVI**. Pág. 5.

⁶² Agudelo Martínez, Martín. **Jurisdicción**. Pág. 2.

⁶³ **Ibíd.**

La jurisdicción, entonces, se puede definir como: la potestad y facultad de juzgar, ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos que corresponde exclusivamente al sistema judicial”.⁶⁴

Por otro lado, el otro elemento imbuido en el derecho procesal es la acción, y que se refiere a la facultad de poder reclamar la tutela jurisdiccional. En palabras de Véscovi, citado por Omar White, la acción es el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder determina: “la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia.”⁶⁵

Finalmente, el otro elemento característico del Derecho procesal es que es un proceso, entendido este como: “Conjunto de trámites jurídicamente regulados para la sustanciación de una causa criminal o de un pleito de otra naturaleza y que concluyen con una sentencia judicial.”⁶⁶ En síntesis, el proceso es el mecanismo para impartir justicia para resolver un conflicto legal. El proceso tiene como propósito resolver con justicia.

La importancia del proceso estriba en que se convierte en el mecanismo por medio del cual se realizan los distintos procedimientos y se establece la forma en que interactúan

⁶⁴ **Ibíd.**

⁶⁵ White Ward, Omar. **Teoría General del Proceso**. Pág. 44.

⁶⁶ Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del español jurídico**. <https://dpej.rae.es/lema/proceso> (Guatemala, 8 de mayo de 2024).



los participantes en los distintos órganos jurisdiccionales.

Ya propiamente en el ámbito civil, el derecho procesal civil es definido por Eduardo Couture como: “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil”.⁶⁷

Conviene indicar que en el caso de Guatemala, los asuntos procesales de familia están regulados en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, especialmente sobre el juicio oral en donde el Artículo 199 indica que se tramitarán en juicio oral, los asuntos relativos a la obligación alimentaria. Sin embargo, con la promulgación del Decreto 47-2022 del Congreso de la República, el Artículo 3 amplía el ámbito del juicio oral y se incluyen “otros que correspondan a asuntos de familia” salvo los que queden claramente especificados en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia.

El decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia también regula aspectos procesales de familia. Al respecto, el Artículo 1 de dicha Ley indica: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.”

2.2. Fin del proceso

Ya se ha señalado que el derecho de familia busca regular las relaciones entre los

⁶⁷ Couture J. Eduardo. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil.** Pág. 3.

miembros de familia y con terceros, pero al profundizar en el ámbito procesal, se busca que mediante este proceso se obtuviera una solución adecuada al conflicto y en donde puedan prevalecer los derechos fundamentales de la familia. Cabe aclarar que no todo conflicto familiar debe de ser judicializado a pesar de que pueda tener graves consecuencias para la estabilidad familiar.

Esta conflictividad familiar, implica que el derecho procesal se ve afectado por nuevas tendencias que inciden en la propia comprensión de la familia, así como aspectos estructurales que afectan su propio funcionamiento.

La violencia es uno de los factores críticos que afecta las relaciones familiares y que a juicio de Angelina Ferreyra se convierte en un elemento distorsionantes de la realidad. Es así como se busca mediante la legislación sustancial y procesal poder incorporar y poder tener control sobre estos fenómenos y su incidencia en la relación familiar.

De tal cuenta que es un desafío para el derecho procesal poder aportar las soluciones pacíficas o adecuadas a las nuevas dinámicas que inciden en las relaciones familiares, ya sea por la propia evolución de la comprensión de la familia y su interrelación como a fenómenos que inciden en esta interrelación, tal como la violencia.

En el análisis de Manuel Bermúdez del Derecho procesal familiar, identifica tres elementos los cuales interactúan entre sí. El primero de ello mencionado por el autor es la necesidad de evaluar la naturaleza jurídica, social y económica del conflicto familiar. En este sentido recalca el autor que no siempre un conflicto familiar se debe de traducir



en un proceso judicial. Se pone como ejemplo, el adulterio, algún incidente de violencia intrafamiliar, ya sea en su expresión física, psicológica o económica, no siempre provoca una ruptura de la estructura familiar. Señala el autor que principios como el perdón, la reconciliación y la unión familiar no están incorporados en la legislación procesal civil o familiar.

Agrega el autor: "Un error que se reduce a la equivalencia de elementos referenciales que son autónomos e interdependientes entre sí. De este modo la crisis familiar es diferente al conflicto familiar, que se expone en tres etapas temporales: a) Conflicto en el círculo primario que se desarrolla entre las partes en contradicción, b) Conflicto en el círculo intermedio, donde interviene el resto de la familia (o parte de ella), pero no participa el Estado y c) Conflicto en el círculo externo, donde hay una judicialización a través de una demanda o una denuncia en el ámbito penal."⁶⁸

El segundo aspecto señalado por el autor es la interdependencia de valores normativos que mejora el contenido de la legislación nacional en función del desarrollo de los derechos humanos. Es innegable la evolución de los derechos humanos y el proceso en la cual estándares internacionales se han incorporado a la legislación nacional.

Aspectos básicos como el principio del interés principal del niño y todos los mecanismos de protección para grupos vulnerables como la mujer han sido incorporados en forma paulatina en la legislación nacional. El evento más relevante, en este sentido, es la

⁶⁸ Bermúdez Tapia, Manuel. **Fundamentos, principios y autonomía del Derecho**. Pág. 173.

promulgación del Decreto número 47-2022 del cual ya se mencionó y que busca mejorar la efectividad de la ley principalmente en materia de familia.

En este orden de ideas, Bermúdez habla de la constitucionalización del Derecho de Familia y un ejemplo es el reconocimiento de los Convenios de Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad y que entre otras cosas señala el autor: “permite detallar la importancia de ponderar favorablemente los principios de carácter constitucional sobre la legislación civil porque existe una obligación de carácter internacional para así uniformizar criterios de tutela a favor de las personas.”⁶⁹

El tercer elemento señalado por Bermúdez es la necesidad del Estado de brindar un mejor sistema de impartición de justicia para legitimar sus funciones. Es evidente el fracaso del sistema jurisdiccional en atender los asuntos de Derecho familiar, la alta mora judicial así como el nivel de impunidad son aspectos que reflejan dicha problemática. Al respecto, el autor señala que debido a esta problemática el sistema no logra reconocer que se trata de conflictos donde participan partes procesales y personas no incluidas en el conflicto legal pero que tienen un vínculo familiar o biológico.

El otro problema que plantea Bermúdez es: “El elevado nivel de criminalidad invisible que se registra en casos de cifra negra de casos no denunciados o no planteados en sede judicial, debido a que las partes o no asumen la defensa de sus derechos o no son conscientes de sus derechos o no se puede plantear la tutela de dichos derechos por

⁶⁹ *Ibid.* Pág. 174.

acción de la parte agresora, que puede ejecutar acciones psicológicas como físicas para limitar una denuncia o demanda.”⁷⁰ Este problema se ejemplifica con los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Percepción de Seguridad Pública y Victimización efectuada en 2018 y que muestra que la cifra oculta del delito es de un 77.1%: “dato que surge de víctimas encuestadas que declararon no haber reportado o denunciado un hecho delictivo.”⁷¹

2.3. Fuentes del proceso

No existe un solo criterio para clasificar las fuentes del Derecho procesal. Por ejemplo, Crista Castillo propone la siguiente: fuentes históricas, fuentes legislativas y la costumbre.

- Fuentes históricas

Señala la autora que las fuentes históricas facilitan: “el estudio del derecho y se recurre a los antecedentes históricos de sus instituciones con el propósito de identificar los alcances de una disposición legal”.⁷²

Las fuentes históricas más relevantes que la autora identifica están: el derecho romano y donde se manifestaron los siguientes sistemas procesales: a) el procedimiento de la *legis actionis* o acciones de la ley, b) el procedimiento de las fórmulas o procedimiento

⁷⁰ *Ibíd* Pág. 175.

⁷¹ Ministerio de Gobernación. **Encuesta Nacional de Percepción de Seguridad Pública y Victimización. Ministerio de Gobernación.** Pág. 32.

⁷² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. Op. Cit. p. 22.

formulario y c) el procedimiento *extra ordinem* o procedimiento extraordinario.

La autora también resalta la importancia del derecho germano y que en principio resolvía por medio del derecho consuetudinario. “La justicia era administrada por un Consejo de Ancianos más, la pena impuesta al infractor era ejecutada por la familia del agraviado u ofendido”.⁷³

El derecho canónico también tiene importancia histórica principalmente por su influencia en el establecimiento del sistema inquisitivo. Se debe indicar que, durante la época de la colonia, el sistema español impuso los tribunales de la inquisición. Se sabe que este sistema propende por la confesión del acusado y para ello se utilizaban métodos físicos y psicológicos para forzar a indicar la verdad.

Como última fuente histórica relevante, se hace referencia al derecho español que tuvo su origen con la dominación de los godos. “El sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas”.⁷⁴

Castillo hace una síntesis de las principales aportaciones hechas por estas fuentes históricas en el sistema procesal:

“a) del derecho romano, los principios básicos de la prueba y la sentencia;

⁷³ *Ibíd.* Pág. 23.

⁷⁴ *Ibíd.*



- b) del derecho germano, la división del proceso en dos partes fundamentales: una previa a la contestación de la demanda, es decir la fase sumaria, y la otra que comprende básicamente la fase del juicio o debate;
- c) del derecho canónico, la fase secreta del proceso inquisitivo o sea los elementos de investigación que puede incluir la propia confesión y;
- d) del derecho español, el procedimiento escrito de las actuaciones, la demanda, la prueba, la sentencia y otras fases posteriores a la sentencia”.⁷⁵

- Fuentes legislativas

Como fuentes legislativas, la autora indica que se debe remitir principalmente al Organismo Legislativo como el responsable de la emisión, modificación y derogación de leyes. Es importante también citar a los distintos entes que tienen la facultad constitucional de iniciativa de ley.

a) Costumbre

La costumbre o derecho consuetudinario se refiere a normas jurídicas que se derivan de eventos que se han producido en forma repetitiva a través del tiempo en una jurisdicción determinada y se considera como una fuente supletoria del Derecho. En el caso de

⁷⁵ Loc. Cit.



Guatemala, el Artículo 2 del Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial delimita el alcance de la costumbre como fuente de derecho al indicar: “La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.”

Por su parte, Francisco Oliva clasifica las fuentes en reales o materiales y en fuentes formales.

- Fuentes reales o materiales

Se refiere a todo aquel evento social, económico o político del cual se derivan normas legales.

- Fuentes formales

Son los mecanismos establecidos por ley y de la cual emanan normas jurídicas. Asu vez, la fuente formal se puede clasificar en directa o indirecta.

La directa es: “cuando por si sola crean normas jurídicas es decir la ley, la costumbre y la jurisprudencia, que son producto de diversos procedimientos entre los cuales están el procedimiento Legislativo (La Ley), es todo precepto legal cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio emitido por el Congreso u Organismo Legislativo, facultado para ello.

El Procedimiento Jurisdiccional (Jurisprudencia), que complementa el procedimiento



legislativo y es la reiteración de resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional superior, en un mismo sentido en las cuales se indica como se debe interpretar o aplicar la norma jurídica y que son de observancia obligatoria para todos los tribunales.”⁷⁶

En tanto que la indirecta se refiere a hechos o circunstancias que de forma directa no crean una norma jurídica, pero si tienen incidencia en su redacción. La autora también hace referencia a la fuente doctrinaria y se refiere a los distintos planteamientos teóricos, o enunciación de conceptos que facilita la comprensión de las normas. Estos aspectos doctrinarios se combinan con aspectos históricos lo que resulta en la norma jurídica.

2.4. Principios del proceso

Dentro del Derecho procesal de familia destacan los siguientes principios:

- **Dispositivo**

Se refiere a que las actuaciones procesales deben ser iniciadas por las partes, aunque se aplica solo al inicio de proceso, debido a que lo consecuente debe hacerse de oficio tal como lo indica el Artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia.

Este principio determina que las partes son las que impulsan el proceso, las que toman

⁷⁶ Oliva Vásquez, Francisco Evelio. **Falta de positividad del Artículo 61 del Decreto Ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala.** Pág. 23.



la iniciativa, es decir, las que hacen posible operativizar la administración de justicia. Son las partes que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda.

- Concentración

Se busca que las etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias. Se concreta este principio en indicar que el proceso debe ser limitativo, es decir, que debe desarrollarse en el menor número de audiencias o etapas procesales, por ello, se dice que consiste en la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y de celeridad el proceso mismo.

- Celeridad procesal

Se busca que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible. Este principio se refiere a la rapidez, a la prontitud, y ello, pretende que el proceso no solo sea rápido, sino que conjuntamente concentrado, por eso tiene íntima relación con el principio anteriormente citado.

- Oralidad

Establece que las actuaciones se deben de llevar a cabo en forma oral.

- Escritura



No obstante el principio de oralidad que debe prevalecer en los juicios de familia, Código Procesal Civil y Mercantil da la pauta para que muchas gestiones se hagan en forma escrita. Este principio tiene prelación principalmente en el proceso civil, porque todas las actuaciones no solamente son rogadas, sino que fundamental y formalmente escritas, al contrario de como sucede con el juicio oral, que la escritura es parcial, porque debe prevalecer la oralidad.

- Economía procesal

Se busca simplificación y economía en el proceso. Se refiere fundamentalmente a que, en virtud de la celeridad, rapidez y concentración, debe existir economía procesal, no solo para las partes, sino también para el proceso mismo y la actividad jurisdiccional.

Inmediación

Se busca la resolución inmediata del juez. Este principio proviene de la inmediatez, de la proximidad que debe tener el juez respecto al proceso y a las partes, en relación con todas las fases procesales, especialmente las audiencias, la valoración de la prueba recibida en las mismas, etc.

- Publicidad

Los actos procesales, pueden ser conocidos por las partes e inclusive por terceros. Este principio se refiere al carácter público de las actuaciones judiciales. Al respecto, el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial indica: "Los actos y diligencias de los tribunales son



públicos. salvo los casos en que por mandato legal. por razones, de moral. o de seguridad pública. deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecho por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.”

- Igualdad

Todas las partes son iguales ante la ley y por lo tanto con derecho al debido proceso a su debida defensa. Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

- Preclusión

Este principio establece que una vez pasado por una etapa procesal ya no puede regresarse a la misma, esa etapa queda precluida, concluida, y no se puede retroceder.

- Eventualidad

Este principio se refiere a la aportación de una solo vez de los medios de prueba y que busca favorecer la celeridad en los tramites y evitar acciones y recursos que impidan el

avance del proceso.

- Adquisición procesal

Este principio se refiere al hecho de que la prueba aportada al proceso es para el mismo, y no para la parte que lo proporciono, porque puede ser que pese a que fue propuesta y diligenciada por una parte, pudo ser el fundamento para resolver el proceso y no precisamente favoreciendo a la parte que la propuso.

- Probidad

Se refiere a a la relación que se debe de tener no solo del juez sino de las partes, en cuanto a su conducta y deben observar las calidades que cada una de estas personas tienen frente al proceso, respecto a rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y el respeto que debe existir recíproco.

En conclusión, los principios del proceso civil en Guatemala, y en particular del Derecho de Familia, tienen un papel fundamental en la administración de justicia, garantizando que los procesos se desarrollen con equidad, celeridad y eficiencia. El principio dispositivo establece que son las partes quienes impulsan el proceso, mientras que la concentración, celeridad procesal y economía procesal buscan simplificar los procedimientos y garantizar su resolución en el menor tiempo posible. La oralidad y la escritura complementan estas dinámicas procesales, asegurando que las audiencias se lleven a cabo con fluidez y que las gestiones escritas aporten formalidad al proceso.

CAPÍTULO III

3. El juicio oral de familia

El estudio del juicio oral de familia es de suma relevancia en el contexto del derecho de familia debido a la transformación que ha experimentado la administración de justicia en los últimos años. Este proceso judicial ha sido diseñado para ofrecer un sistema más ágil, transparente y accesible, adaptándose a las necesidades específicas de las partes involucradas en disputas familiares.

En el ámbito del derecho procesal, la oralidad ha surgido como un principio fundamental, cuyo objetivo es garantizar una mayor eficiencia y celeridad en la resolución de conflictos, lo cual es crucial en los casos familiares donde el tiempo es un factor determinante para proteger el bienestar de las personas, especialmente de los niños y otros miembros vulnerables de la familia.

La importancia de abordar el juicio oral en materia de familia dentro de una investigación jurídica radica en que este tipo de procesos tiene un impacto directo sobre el núcleo familiar, considerado la base de la sociedad. Las disputas en el ámbito familiar no solo afectan a las partes involucradas, sino que también repercuten en el tejido social en su conjunto.

Por lo tanto, la implementación de procedimientos que promuevan la justicia pronta y eficaz en este ámbito se vuelve indispensable para asegurar la estabilidad y protección

de los derechos fundamentales de todos los miembros de la familia, incluidos aquellos más vulnerables, como los menores de edad. Un juicio oral bien estructurado puede, por tanto, minimizar el daño emocional y psicológico que los prolongados litigios suelen generar.

La investigación sobre el juicio oral de familia también es necesaria para analizar cómo este mecanismo fortalece los principios procesales como la inmediación, la celeridad y la concentración, que son esenciales para evitar dilaciones innecesarias y reducir los costos económicos y emocionales que conlleva un proceso prolongado. Además, el juicio oral facilita una mayor interacción entre el juez y las partes, lo que permite una valoración más directa y personal de las pruebas y de las circunstancias del caso. Este enfoque, en contraposición al proceso escrito, otorga mayor dinamismo al juicio y ayuda a que las decisiones judiciales se ajusten de manera más precisa a la realidad de los conflictos familiares.

Abordar este tema también es crucial para comprender las ventajas y desafíos que presenta la oralidad en el contexto de la justicia familiar. Mientras que en algunos aspectos el juicio oral permite una resolución más rápida y directa, también es necesario analizar las posibles limitaciones que enfrenta el sistema judicial guatemalteco en la implementación eficaz de este modelo, como la capacitación adecuada de los jueces y funcionarios, la disponibilidad de recursos tecnológicos y la garantía de igualdad de condiciones para todas las partes involucradas.

Además de tener una adecuada comprensión sobre las etapas del proceso de familia, en

este capítulo se hará énfasis de las principales limitaciones y falencias del juicio oral principalmente de los efectos económicos y psicológicos que derivan de la dilación del proceso jurisdiccional.

3.1. Definición

En forma general el juicio oral es definido por Chacón como: “Aquel que en sus períodos fundamentales se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigna lo actuado”.⁷⁷ La razón de ser del juicio oral es buscar una celeridad en el proceso y que se llegue a buen término y con una minimización de costos durante el proceso.

En el proceso oral se concentran los principios fundamentales que propenden a una mayor efectividad del proceso: concentración, inmediación, mayor celeridad en su trámite, la economía y la publicidad. Devis Echandia indica que, en el juicio oral, la concentración e inmediación operan de manera perfecta lo que le permite al juez tener una mayor capacidad para juzgar.⁷⁸

En Guatemala, el juicio oral está regulado en el título II del libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107 que en el Artículo 99 establece que se tramitarán en juicio oral: a) los asuntos de menor cuantía, b) los asuntos de ínfima cuantía; c) los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, d) La rendición de

⁷⁷ Chacón Corado, Mauro. **El juicio oral en la legislación guatemalteca**. Pág. 242.

⁷⁸ Devis Echandia, Hernando. **Teoría General del Proceso**. Pág. 52.



cuentas por parte de todas las personas a quienes se les impone la obligación relacionada con el numeral anterior, e) La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.

El Artículo 3 del Decreto del Congreso de la República, donde se hacen modificaciones al Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, amplía el ámbito de acción del juicio oral al indicar que también se incluyen: “otros casos que correspondan a asuntos de familia”.

De los asuntos que se tramitan por medio del juicio oral, destaca por las propias características de la sociedad guatemalteca regida por principios patriarcales, los asuntos relacionados con la prestación de alimentos.

3.2. Procedimiento

Al hablar del juicio oral de familia se debe hacer referencia al ámbito del derecho de familia y que se conceptualiza como el conjunto de normas que regulan y protegen a la familia en sus interrelaciones, así como con terceros.

En Guatemala, al derecho familiar no se le considera una rama autónoma, sino que está incorporada dentro del derecho civil, de tal cuenta que las relaciones familiares están reguladas principalmente en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, si existen tribunales especializados y que son regulados mediante la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley Número 206.



Se debe indicar que el principio de la protección familiar está establecido en acuerdos internacionales, así como en la propia Constitución de la República. Es así que en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su Artículo 17 establece la protección de la familia y en donde destacan los siguientes principios:

- a) se considera a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y la cual debe de ser protegida por la sociedad y el Estado;
- b) el derecho del hombre y mujer a contraer matrimonio y establecer una familia si tienen la edad y congruente con la norma interna;
- c) se reconoce la igualdad de derechos y de derechos de los cónyuges en cuanto al matrimonio;
- d) se reconocen iguales derechos a hijos nacidos o no, dentro del matrimonio.

Por su parte, la Constitución Política en su Artículo 47 establece que el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia. Asimismo, es obligación del Estado promover la familia sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable, entre otros.

En Guatemala, las relaciones familiares están reguladas en el Código Civil y en donde se establece claramente la institución del matrimonio y que se refiere a la unión de un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos y procrear y educar a sus hijos. Sin embargo,

el Código Civil no hace explícita la institución de la familia pero que subyace a lo largo de lo normado en el título II del Código Civil. En este Código se regula los aspectos relacionados con el matrimonio, la unión de hecho y también lo concerniente a el parentesco.

El título II del libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil regula los aspectos concernientes al juicio oral. En el Artículo 199 se indica que mediante el juicio oral se tramitarán:

- 1) asuntos de menor cuantía;
- 2) asuntos de ínfima cuantía;
- 3) asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos,
- 4) rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación...; etc.

En adición, el Artículo 1 de la Ley de Tribunales establece que, se instituyen los tribunales de familia para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Esto es, “asuntos y controversias...relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.” Para ello se establecen los tribunales de familia compuestos por:



a) los juzgados de familia y las salas de apelaciones de familia.

El procedimiento inicia con la presentación de la demanda que podrá hacerse de forma verbal, aunque también puede presentarse por escrito. La demanda se debe fijar con claridad y precisar los hechos que la fundamentan, así como las pruebas que respaldan la demanda.

Respecto a la demanda, Mauro Chacón la define como: “el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.”⁷⁹ El autor resalta la importancia de la demanda debido a que en ella se determina el objeto del proceso.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece el contenido de la demanda: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.”. Además, el siguiente Artículo especifica los documentos esenciales para presentar: El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”

Luego de ser presentada la demanda y verificar que se ajusta a las prescripciones

⁷⁹ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 251.

legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días y cuyo plazo se puede ampliar en virtud de la distancia. En el caso de juicio por alimentos, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

En la primera audiencia, al iniciar la diligencia, el juez deberá procurar que las partes puedan llegar a una solución conciliatoria, enmarcada dentro de la normativa vigente. Conviene indicar que esta actividad conciliatoria, muchas veces en la práctica se convierte en un mero trámite burocrático.

Sin embargo, algunos autores consideran que puede ser una forma efectiva y económica de resolver el conflicto. Por ejemplo, Mauro Chacón indica: “Esta etapa consideramos que es valiosa si la participación del juez es directa, sino en todo, que sería lo ideal, en parte la diferencia surgida entre los litigantes y que a la fecha ha funcionado satisfactoriamente en el derecho de familia en el ramo de alimentos, con lo cual, además de ayudar a las partes, resta un proceso al despacho”⁸⁰.

Respecto a esta etapa conciliatoria, el Organismo Judicial indica: “El Juez, al tener por apersonado al actor y demandado, los invita a conciliar antes de continuar con el desarrollo de la audiencia. Al manifestar las partes la intención de conciliación y luego de

⁸⁰ *Ibíd.* Pág. 261.



fijados los puntos objeto de la conciliación, el juzgador solicitará el reinicio de la grabación audio visual, y pide a las partes que de viva voz manifiesten los arreglos arribados y la forma de dar cumplimiento a los mismos.

En este caso, el Juzgador dicta la resolución aprobando el convenio al que arribaron las partes, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 340 del Código de Trabajo, se notificará la misma...se concluirá la audiencia en cuanto a lo conciliado por las partes y elaborará el respectivo convenio que es título ejecutivo, el cual debe contener el monto a pagar, la forma en que será cancelado, el plazo de la obligación y la firma de ambas partes. Con lo que se dará por finalizada la audiencia.”⁸¹

Las partes están obligadas a concurrir en esta primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

El Artículo 202 del Código en análisis indica que, si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresarlo en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. En este caso, se da la opción que la contestación de la demanda y la reconvención puedan hacerse en forma escrita hasta o en el momento de la primera audiencia.

Uno de los aspectos relevantes del juicio oral es que solo es apelable la sentencia: “El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará

⁸¹ Organismo Judicial. **Protocolo de audiencia de juicio oral dentro de proceso ordinario laboral.**
Pág. 85.

dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.”⁸²

Mauro Chacón indica que la competencia en el juicio oral corresponde a los juzgados de paz y de primera instancia de ramo civil. En el caso de casos relacionados con la prestación de asistencia económica, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante de acuerdo con lo que establece el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.3. Análisis de la efectividad del juicio de familia

Se debe considerar que, a pesar de la incorporación del juicio oral en algunos juicios de familia, existe un estado general de insatisfacción sobre el funcionamiento de los procesos de familia. El retardo en los procesos, así como los propios resultados de la sentencia, provocan una percepción de insatisfacción sobre el funcionamiento del sistema.

En tal sentido, los jueces de familia, en su facultad de procurar la conciliación deben buscar alternativas para la solución del conflicto familiar ya que, en buena parte de las sentencias, están resultan de poca efectividad. Muchas veces la tarea de conciliación se convierte en un mero trámite burocrático.

⁸² **Ibíd.**

Uno de los desafíos que afecta la justicia civil es la mora judicial. Al respecto, Chacón Corado indica: “Los problemas de la impartición de la justicia civil en nuestros países son comunes y se reflejan en la larga duración de los procesos, cargados muchas veces de excesivos formalismos que se traducen en denegación de justicia y en desilusión para los administrados por la pérdida de confianza de aquella.”⁸³

Adicionalmente, entre las justificaciones a la propuesta de modificación al actual Código Procesal Civil y Mercantil se indica que “el hecho del incremento de la población y dado que la actual cuantía fue modificada en 2016, el número de procesos en los juzgados de Primera Instancia del ramo de Familia han incrementado lo cual produce atrasos que influyen negativamente en la pronta y cumplida administración de justicia.”⁸⁴

En este contexto resaltan las virtudes del juicio oral de familia, una de ellas es el establecimiento de plazos relativamente cortos para que los procesos puedan finalizar a la brevedad. Inclusive se considera que los plazos son inferiores a los observados en otras legislaciones.

Otro de los aspectos relevantes del juicio oral es que aumenta la transparencia de las acciones al momento de impartir justicia por cuanto las audiencias y fundamentalmente las resoluciones judiciales son públicas. Esto permite también tener un conocimiento más cercano para poder evaluar el desempeño del sistema judicial.

⁸³ Chacón Corado, Mauro. **Op. Cit.** Pág. 241.

⁸⁴ Congreso de la República de Guatemala. **Reformas agilizan procesos en juzgados.** https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/8139/2022/4#gsc.tab=0, (Guatemala, 18 de junio de 2022).



Se estima que con el juicio oral se tenga un mayor respecto por los derechos fundamentales por cuanto las acciones judiciales son públicas y por lo tanto sujetas a la crítica pública.

Dadas sus características el juicio oral es más breve y requiere una intervención continua e inmediata del juez, no tiene las propiedades del formalismo que caracteriza a la modalidad escrita.

No obstante, lo anterior, aún existen desafíos para que el principio de oralidad esté plenamente institucionalizado en los juicios de familia. Se debe recordar que el propio Código Procesal Civil y Mercantil establece acciones que puedan ser presentadas por escrito. Eso en la práctica representa una forma de presentar acciones que se puedan convertir en tácticas dilatorias que distorsionan el propósito del juicio oral.

Se debe señalar que se percibe un alto grado de impunidad en los juicios de familia. En el caso específico de los juicios de alimentos existen limitaciones estructurales, como la prevalencia de principios patriarcales en las relaciones de familia y que subyugan a la mujer a un papel secundario y que por lo tanto tiene la responsabilidad del cuidado de los hijos y de ello deriva la violencia intrafamiliar considerada como un asunto de salud pública.

Otro aspecto a resaltar es el nivel de pobreza y desigualdad social que existen en la población y que provoca que los responsables de la pensión alimenticia no tengan la capacidad económica de proveerla y que como consecuencia de ello comentan un delito



penal y que implique su privación de libertad lo cual agudiza el grado de impunidad en el cumplimiento del derecho alimentario.

3.4. El juicio ejecutivo en la vía de apremio

La legislación procesal civil vigente, aplicable a familia no conceptúa ni define los procesos de ejecución y se limita a establecer sus casos de procedencia y las normas procesales aplicables a los mismos.

En razón de ello es procedente definirlos desde el punto de vista doctrinario, pudiendo expresar que, en general los procesos de ejecución pueden ser definidos como los procesos por medio de los cuales se persigue el cobro en forma coactiva de las deudas provenientes de obligaciones, ya sea de índole contractual, privada o judicial. Se puede afirmar que la finalidad de los procesos de ejecución es en si, la obtención forzosa de una prestación de parte de un obligado, la cual es cierta, determinada exigible en virtud de un título particular.

Los procesos de ejecución pueden ser individuales, singulares o particulares que se dividen en: Vía de apremio, Juicio Ejecutivo Común, Ejecuciones Especiales, Ejecuciones de sentencias; y, colectivos que son: El concurso necesario o forzoso de acreedores y el concurso voluntario de acreedores. Legislación aplicable en los procesos de ejecución de familia: Estos procesos están normados por: El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Tercero, Artículos 294 al 400.



Respecto a los procesos de ejecución regulados en el Código Civil y Mercantil importante hacer una breve referencia de título ejecutivo. Se denomina título ejecutivo a todo documento que incorpora respecto del deudor una obligación, cierta y de monto determinado, que servirá de base para exigir al deudor coactivamente su cumplimiento hasta satisfacer el capital principal debido, los intereses y las costas procesales. Su importancia reside en que de su validez depende la efectividad de una acción ejecutiva que busque el cumplimiento de una obligación o la ejecución de una sentencia.

El título ejecutivo es esencial pues prueba por sí mismo, es decir que, para su eficacia probatoria no necesita de un complemento y que el derecho a la prestación sea definitivo, completo e incondicional. El Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y documentos considerados títulos de ejecución para la vía de apremio y el juicio ejecutivo.

El título ejecutivo determinará que proceso de ejecución es aplicable. En el caso de los alimentos, cuando el ejecutado no tuviere patrimonio embargable o fuere insolvente se dictará lo conducente al ámbito penal para los efectos legales correspondientes.

Debe tenerse presente que en el ramo de familia no solo las sentencias emitidas en los juicios orales de alimentos son títulos ejecutivos, también tenemos, las sentencias emitidas en cualquiera de los juicios de conocimiento que se promueven ante la jurisdicción de familia, por ejemplo: si en un juicio ordinario de divorcio por causal determinada el juez emite con lugar la sentencia y además de haberse resuelto lo relativo a la disolución del vínculo conyugal de las partes, también manifiesta que se fijó una pensión alimenticia a las personas que tiene derecho a ser alimentadas, así como

también la garantía que se debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones como lo establece el Artículo 165 del Código Civil; esa sentencia constituye título ejecutivo cuando hay incumplimiento.

Los convenios son formas anormales de terminar un proceso que se ha iniciado, en los procesos relativos a los alimentos tenemos que ese convenio puede ser judicial, y entre estos tenemos los convenios que se celebran con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir cuando los litigantes llegan a un arreglo poniéndole fin de esa forma a la litis.

En los asuntos de familia los convenios se pueden realizar de distintas formas. Por ejemplo, en el juicio oral, los convenios se celebran por lo general en la primera de las audiencias y siempre antes de que se dicte sentencia; el juez de familia propone a las partes formulas ecuanimes de conciliación y ese convenio al cual llegan las partes, es lo que se denomina convenio celebrado en juicio.

Como lo regula el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil. Todos los títulos listados deberán además traer aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. La eficacia procesal ejecutiva de los títulos descritos prescribe por el transcurso de cinco años, salvo aquellos que documenten créditos hipotecarios y prendarios que prescriben por el transcurso de diez años.

Como lo preceptúa el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil. La vía de apremio se inicia con la presentación de la demanda la cual debe cumplir con los requisitos



regulados por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo adjuntar el título ejecutivo en el cual funde se acción.

De conformidad con lo regulado en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso, los que podrán ser designados por el actor en cantidad suficiente para cubrir la obligación más un diez por ciento para costas procesales.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca. Si el ejecutado al ser requerido paga la cantidad reclamada y las costas procesales ello se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el proceso.

En el caso de alimentos deberá además garantizar el pago de pensiones futuras. Oposición y excepciones, el ejecutado podrá oponerse a la acción del ejecutante debiendo razonar la misma dentro de los tres días siguientes de haber sido requerido de pago, planteando únicamente las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo presentado por el actor, siempre que su acción se base en prueba documental. Todo esto se sustanciará a través de incidente.

Cuando la vía de apremio se promueva con ocasión de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales solamente serán admitidas aquellas excepciones nacidas con



posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, éstas también deben de ser planteadas dentro del tercer día de notificada la ejecución.

Una vez efectuado el embargo, se procede a la tasación de los bienes por parte de uno o varios expertos nombrados por el juez, esto se omitirá si las partes se ponen de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles, puede servir de base para el remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor.

Hecha la tasación o fijada la base del remate, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose a través de edicto que se publicará tres veces en un plazo de quince días en el diario oficial y en otro de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado menor de la población que corresponda, Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los postores deberán depositar el diez por ciento de sus ofertas para poder participar en la subasta.

El día y hora señalados para el remate, éste se declara adjudicado en el mejor postor o se adjudicará en pago al ejecutante a falta de postores. El plazo para el remate no será menor de quine ni mayor de treinta días.

El pregonero del tribunal anuncia el remate. El juez lo da por terminado una vez no hay más posturas, debiendo faccionarse el acta judicial que documente lo actuado, la cual irá suscrita por dicho funcionario, el secretario, el ejecutante, los interesados si los hubiere y sus abogados. Tienen preferencia de tanteo, en forma excluyente, los copropietarios, acreedores.



Efectuado el remate se hace liquidación de la deuda con intereses y costas procesales librando orden a cargo del subastador y de acuerdo con los términos en que hubiere sido fincado el remate. De esta liquidación se le dará audiencia al ejecutado para que se manifieste al respecto por un plazo de dos días, si existiera oposición resolverá en la vía de los incidentes.

Este tipo de proceso refleja un avance significativo hacia la celeridad y simplificación de los procedimientos judiciales, especialmente en casos de gran importancia social como lo son las demandas de alimentos. A través de la oralidad, se facilita un contacto directo entre las partes y el juez, permitiendo una valoración más ágil y eficiente de las pruebas, así como una resolución inmediata de los conflictos, lo cual resulta crucial para evitar dilaciones innecesarias que puedan perjudicar a los beneficiarios.

El diseño del juicio oral de alimentos en el marco del Código Procesal Civil y Mercantil responde a los principios de economía procesal y celeridad, los cuales buscan no solo la pronta resolución de los casos, sino también la reducción de costos y el desgaste emocional que suelen acompañar a los procesos prolongados. Al establecer procedimientos más ágiles, el legislador guatemalteco ha buscado proteger los derechos de los sectores más vulnerables, como los niños y otros dependientes económicos, quienes dependen directamente de las decisiones que se toman en estos juicios. En conclusión, el juicio oral de alimentos, tal como está contemplado en el Decreto Ley 107, es una herramienta jurídica que fortalece el acceso a una justicia pronta y cumplida en materia alimentaria, protegiendo los derechos de los alimentistas y garantizando que sus necesidades sean satisfechas de manera adecuada y oportuna.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la efectividad de la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho familiar

La presente investigación se centra en el análisis de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho de familia, un tema de gran relevancia para la sociedad, debido a la necesidad de agilizar los procesos judiciales y reducir el impacto emocional y económico que las disputas legales generan en las familias, especialmente en aquellos sectores más vulnerables.

La sobrecarga de los tribunales de familia y la prolongada duración de los procesos judiciales ha hecho evidente la urgencia de implementar soluciones más eficaces para garantizar una justicia pronta y equitativa. Los mecanismos alternativos, como la mediación, el arbitraje y la conciliación, se han posicionado como herramientas viables para resolver disputas familiares de manera más rápida, menos costosa y con mayor enfoque en el bienestar de las partes involucradas, lo que los convierte en un objeto de estudio imprescindible dentro de esta investigación.

4.1. Los métodos alternativos para la solución de conflictos

Para iniciar este capítulo se abordarán, primeramente, los principales aspectos doctrinarios de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos y principalmente la evaluación estadística de su experiencia en Guatemala en el uso de la



medicación como un mecanismo alternativo.

4.1.1. Concepto

La permanente resolución de conflictos forma parte de la naturaleza humana y de la propia convivencia social. Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal indica: “El conflicto es inherente a las relaciones humanas, a la evolución de la persona misma; es un proceso histórico; es una oportunidad que se desarrolla independientemente de que intervengamos o no, por lo que eludirlo no evitará”.⁸⁵

El conflicto puede ser definido como la confrontación debido a la incompatibilidad de intereses de las partes. En ese sentido, Montes de Oca indica que: “el conflicto se origina cuando una parte se considera afectada en forma negativa o bien percibe la amenaza de que sus intereses pueden ser afectados y por lo tanto provocarle un daño”.⁸⁶

Al contextualizar el conflicto en el ámbito del derecho, le corresponde al Estado asumir el protagonismo para resolver las diferencias entre las partes y que provoca el conflicto con la creación de entes independientes e imparciales cuya función es resolver en el conflicto. Se pueden identificar algunas formas en las que se puede lograr la resolución del conflicto: autotutela, heterocomposición y autocomposición.

Autotutela

⁸⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. **Mecanismos de resolución alternativa de conflictos**. Pág. 10.

⁸⁶ Montes de Oca Vidal, Alipio. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos**. Pág. 111.

La autotutela se refiere a la defensa propia con el propósito de defender sus propios intereses. Delgado y otros conceptualizan la autodefensa como: “un medio de solución del conflicto directo y unilateral mediante el que una parte no acepta subordinar su interés propio al ajeno y hace uso de la fuerza, en atención a que la espera de la solución mediante el proceso significaría la aceptación de un daño que teme se pueda dar”.⁸⁷

En cuanto a las formas para resolver conflictos existen doctrinalmente las siguientes; La primera se denomina heterocomposición que se refiere a la forma de solución del conflicto y en donde participa un tercero en forma imparcial. Este tercero tiene la autoridad y poder suficiente para poder dirimir el litigio. El caso tradicional en donde se aplica la Heterocomposición es en el caso de los procesos judiciales convencionales en donde el juez tiene la autoridad para resolver.

La heterocomposición surge ante la tendencia de prohibir la autodefensa o autotutela por lo cual se le concede al Estado el monopolio de la impartición de la justicia. Se debe señalar sin embargo las inconveniencias y desencanto de la sociedad con el Estado en su función judicial. En efecto, una de las características de los sistemas de justicia es el retardo en sus resoluciones.

Asimismo, se encuentra la autocomposición es una forma de resolver el conflicto y que no requiere la participación de un tercero con autoridad para resolver. En este caso el tercero participa con el propósito de contribuir a que las partes puedan resolver por sí

⁸⁷ Delgado Castro , J., Palomo Véliz, D., & Delgado, G. **Autotutela, solución adecuada del conflicto y reposición.** Pág. 269.

mismas el conflicto. La autocomposición busca que las partes, mediante el diálogo y sin el uso de la violencia, logren la solución que más convenga a ambas partes. En este caso, la solución no implica un juego suma cero, como en el caso de la Heterocomposición, sino que el propósito es que ambas partes puedan estar satisfechos con el resultado de la negociación y que lleva a resolver el conflicto.

Las formas tradicionales del derecho para la resolución de conflictos no siempre operan en forma óptima y efectiva por lo que como una alternativa surgen formas alternativas para la resolución de conflictos y que no implica un proceso jurídico en donde el estado tiene el monopolio de la justicia. Los Métodos alternativos para la solución de conflictos son enfoques diferentes a los procesos judiciales tradicionales utilizados para resolver disputas y conflictos.

Estos métodos se caracterizan por buscar la cooperación, la comunicación y la negociación entre las partes involucradas, con el objetivo de llegar a una solución aceptada entre todas las partes.

Una definición de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos es dada por Blanco quien considera que: "No suponen la simple dejación de un espacio o un tiempo para la composición o la superación de una controversia, sino que se trata de aquellos sistemas que surgen para la solución de conflictos en los que las partes están de acuerdo en hacer un esfuerzo para evitar la jurisdicción, pero no pueden alcanzar la

solución por sí mismas, para lo cual requieren la intervención de otra persona”⁸⁸.

Para La Rosa y Rivas los métodos alternativos para la solución de conflictos se han convertido en una forma eficiente de resolver los conflictos principalmente: “porque se busca adecuar a las propias necesidades de las partes involucradas y de esa forma aumenta la probabilidad de llegar a una solución al conflicto”.⁸⁹

A diferencia de la resolución de conflictos a través de los tribunales, los métodos alternativos se centran en la participación de las partes, promoviendo la autodeterminación y la toma de decisiones colaborativa. Estos métodos suelen ser menos formales, más flexibles, confidenciales y menos costosos que los procedimientos judiciales.

Se debe tener claro que los métodos alternativos no son un proceso judicial, si no que se reconocen como un procedimiento, para lo cual Gómez indica que se entiende por proceso judicial al grupo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación, estos actos tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para darle solución o dirimirlo, cuya característica es la finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, siendo con ello sometidas las partes mediante la impartición de justicia absoluta por medio del estado, y por su lado el procedimiento puede realizarse externo del campo estrictamente procesal.

Los Métodos Alternativos conforman un sistema de conciliación y son conocidos de

⁸⁸ Blanco Carrasco, M. **Medición y sistemas alternativos de resolución de conflictos**. Pág. 249.

⁸⁹ La Rosa, J., & Rivas, G. **Teoría del Conflicto y Mecanismos de Solución**. Pág. 15.

diferente forma en cada país, pero su esencia no cambia, aunque así lo haga su nombre. Una de sus características es su internacionalidad, ya que varía de país a país en el fondo del asunto, sin embargo, no varía la forma en que se llega a la solución, ya que estas son técnicas aplicables a cada caso concreto para encontrar solución a las controversias.

En línea con el planteamiento metodológico de Peña, los mecanismos alternativos para la solución de conflictos pueden ser analizados desde dos grandes puntos de vista. Uno de ellos, desde la perspectiva de la dogmática procesal y en donde se busca analizar desde la base de la optimización de los sistemas de resolución de conflictos.

El segundo punto de vista se refiere al análisis social de la solución de conflictos y específicamente en búsqueda del bienestar social y en donde se plantean algunas políticas de justicia. En este sentido, indica Peña lo que se pretende es: "identificar las ventajas relativas que diversas instituciones proveen respecto de una misma función".⁹⁰ Es decir la resolución de controversias.

El autor agrega que, desde el punto de vista del bienestar social, los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos se pueden analizar desde un punto de vista externo, es decir analizar la contribución de los sistemas alternativos en un contexto de política de justicia y que tiene como criterios la búsqueda del bienestar social. En este sentido se debe de tomar en cuenta los menores costos de un mecanismo versus otro. La otra forma de analizar las formas alternativas de solución de controversias es hacia lo

⁹⁰ Peña Gonzalez, C. **Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos.** Pág. 112.

interno, en donde ya no se busca comparar la eficiencia del sistema alternativo sino enfatiza cómo el mecanismo alternativo es la forma interpersonalmente adecuada de tratamiento del conflicto.

En línea con el enfoque externo del enfoque del bienestar social, ya se ha señalado la pérdida de confianza que la sociedad tiene en el sistema de justicia y lo que lo ha llevado a una crisis debido a la monopolización del control judicial por parte de los órganos administradores, lo cual también es resultado de los esfuerzos por mantener un sistema social aceptable, lo cual es una función otorgada por la ley y las propias normas sociales. De acuerdo con Cerini dicha crisis es producida por los siguientes cinco elementos”.⁹¹

- a) El poder judicial no es suficiente para cumplir con la demanda de resolución de litigios, ya que los sistemas cuentan con recursos limitados.
- b) Dificil acceso que se tiene a la justicia, ya que no está al alcance de todos por igual, de acuerdo con Álvarez en toda sociedad y en todo sistema jurídico debe mantenerse proveídos a todos los pobladores una forma de solucionar sus conflictos ya sea que estas soluciones sean por medios judiciales o alternativas, y con ello poder ejercer sus derechos, y que los mismos estén al alcance de todos en iguales condiciones”.⁹²
- c) Como tercer elemento es la ignorancia sobre los derechos propios de cada individuo,

⁹¹ Cerini, M. **Manual de la negociación**. Pág. 50.

⁹² Argentina Álvarez, G. **Mediación y Justicia**. Pág. 25.



así como también el escaso conocimiento de los métodos alternativos ya que no cuenta con políticas públicas que impulsen el uso de estos métodos.

- d) Se encuentra como cuarto elemento a los abogados, de acuerdo con la opinión de Garber en el medio de los profesionales en el derecho existe una tendencia a limitarse a gestionar únicamente como observadores o a litigar o a gestionar como consultores jurídicos, esto debido a que: “se rige solamente por las reglas que impone el Estado, manejándose bajo su estricta tutela”.⁹³

Sin embargo, Garber continúa, indicando que se tiene la oportunidad de cambiar el sistema, por lo que se debe salir de las formas adversarias y considerar la solución de las disputas desde una perspectiva distinta, teniendo un acercamiento diferente con una visión más realista. En la misma línea Alarcón opina que se requiere del apoyo de los abogados para que el poder judicial se profesionalice aún más y solamente lleguen a los órganos de justicia los casos en que las partes no puedan resolver por si solas sus conflictos.⁹⁴

- e) Finalmente, como último elemento que contribuye a la pérdida de credibilidad del proceso jurisdiccional está que profesionales ajenas al derecho, no se involucran en resolver por sí mismo sus conflictos, sin embargo, como lo menciona Grover (1996) existen casos en los cuales la ley no considera todas las posibilidades que puedan surgir en las relaciones humanas, sobre todo cuando se trata de temas

⁹³ Abeledo, Garber, C. **La mediación funciona**. Pág. 96.

⁹⁴ Alarcón Sánchez, A. **Resolución alternativa de conflictos**. Pág. 23.



de carácter técnico y es en donde los profesionales pueden contribuir a resolver los casos mediante métodos alternativos y dejar en manos de los órganos de justicia los casos que realmente ameriten ser tratados por ellos. Ya que la esencia de los métodos alternativos es que la sociedad encuentre la solución a sus propios problemas.

4.1.2. Principios

Los principios en que se fundamentan los métodos alternativos no solo prevén resultados eficientes a los involucrados en el conflicto, sino que también los proporcionan a la sociedad ya que le ahorran costos al estado por la no utilización de los órganos administradores de justicia.

Uno de los principios básicos en los Métodos Alternativos es la participación voluntaria en el proceso. En efecto, la decisión de la persona para participar debe ser voluntaria y de ninguna manera ser coaccionada u obligada. Se debe recalcar que la voluntariedad debe permanecer en todo el proceso.

En otro sentido para entender que es la voluntariedad de acuerdo con el Manual de Conciliación Laboral se puede reconocer como una manifestación libre y espontánea de los involucrados con el fin de llegar a acuerdos en su conflicto con total satisfacción para ellos y sin utilizar ningún tipo de engaño o mala fe, comprometiéndose a aceptar las condiciones que se establezcan.

La voluntariedad es una de las diferenciaciones de los Métodos Alternativos con jurisdicción, ya que en la conciliación los involucrados llegan a cuerdos por sí mismos según los intereses y necesidades que convengan en el caso específico y en base ellas toman las decisiones finales.

Este principio de voluntariedad está reconocido a nivel internacional, ya que se trata de un derecho universal aceptado en casi todas las sociedades y es una condición sin la cual no es posible celebrar cualquier Métodos Alternativos. La voluntad de las partes de someter un conflicto a uno o varios Métodos Alternativos es indispensable para que los resultados de estas tengan la seguridad jurídica que favorece para producir efectos vinculantes a las partes. La voluntad es el elemento base de todo procedimiento Métodos Alternativos.

La información es otro principio que prevalece en los Métodos Alternativos y se refiere a la información con la que deben contar todos los involucrados a cerca de los mecanismos alternativos, las consecuencias que estos tienen y los alcances del mismo.

El Manual de Concilio Laboral indica que este principio debe ser aplicado al momento de celebrar la audiencia de conciliación, de parte de la autoridad conciliadora ya que debe velar por la veracidad de los datos vertidos por las partes, así mismo, tiene la obligación de exhortarlos a conducirse con la verdad en todo momento del proceso. En todo momento debe utilizarse vocabulario simple para que no existan confusiones en los involucrados.



La confidencialidad es otro principio básico dentro de los Métodos Alternativos y se refiere a que la información que se trate dentro del proceso no debe ser divulgada ni utilizada para afectar a los participantes. Al tomar como referencia el Manual de Conciliación Laboral se indica que todos los participantes deben manejar estricta confidencialidad de la información que se derive del proceso, entendiéndose que se prohíbe compartir cualquier dato que se exponga dentro del mismo.

Una de las características que identifica a los Métodos Alternativos es su flexibilidad y simplicidad. En este sentido es porque se busca evitar formalismos que no son necesarios y procesos burocráticos que dificultan el proceso. El objetivo de estos procesos es que se realicen de forma ágil.

En todo momento se debe asegurar que se están tomando las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos se adapten a diferentes situaciones según sea el caso, así mismo se debe velar por atender todas las inquietudes de los involucrados sin quebrantar las reglas establecidas.

A partir del principio de flexibilidad nace el principio de informalidad, que no es necesariamente desligarse de las normas procesales, pero da la oportunidad de manejar un margen de tolerancia.

También dentro de los principios de los Métodos Alternativos se puede considerar la imparcialidad, ya que los procesos deben ser conducidos de forma objetiva, evitando realizar juicios de valor, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias



que otorguen beneficios a alguno de los involucrados en el conflicto. La persona que ejerza el rol de facilitador debe abstenerse de favorecer o tener preferencias por una de las partes, en especial en el sentido de la culpabilidad de una de las partes.

Según se establece en el Manual de Conciliación Laboral, la autoridad conciliadora, debe evitar generar críticas o hacer valoración a la posición que tome cada una de las partes, aun cuando se identifique con los intereses de una de ellas, no puede expresarlo dentro del proceso, ya que la imparcialidad que maneje permitirá que se alcance el objetivo de la conciliación.

Por otro lado, se puede considerar la equidad, ya que los procesos deben proporcionar las condiciones de equilibrio entre las partes involucradas. Para lograrlo se debe tomar en cuenta las posiciones y peticiones de los involucrados para que se pueda alcanzar una solución coherente, justa y proporcional al daño ocasionado.

Se debe asegurar que dentro del procedimiento se faciliten condiciones de equilibrio para los involucrados. Para ello se deben tomar en cuenta las características de cada uno de los casos en particular, para conseguir que la solución que se proponga sea beneficiosa para las partes involucradas.

El principio de justicia en los Métodos Alternativos debe tener en consideración las necesidades, preferencias y situaciones específicas de los procesos y basados en eso tomar las decisiones correspondientes para solucionar el conflicto, que dentro de sus características es que los involucrados pueden tomar pueden llegar por sí mismos a un

convenio.

La economía es otro principio de los procedimientos cuyo objetivo es que el mismo se desarrolle en un esquema de mínimos procesales, pero con la capacidad para salvaguardar el debido proceso y además que no se entorpezca las acciones judiciales que correspondan. Este principio hace referencia a que pueden considerarse más de una solución dentro de un mismo proceso, lo que ocasiona que los gastos procesales sean menores ya que se disminuye el tiempo involucrado en el mismo.

Como referencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia la economía procesal, se caracteriza por el pronto diligenciamiento de los procesos: Los términos procesales se manifestarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

En otro sentido la Economía procesal implica lograr los resultados del proceso con el uso del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin prescindir del derecho fundamental al debido proceso.

El principio de inmediación hace referencia a la necesidad de presencia un mediador en todo el proceso, ya que es el quien tendrá contacto directo con las partes durante todo el proceso, este a su vez implica que todas las partes deben asistir a las sesiones personalmente y estarán presente en todas las reuniones, salvo en aquellos casos en que se opte por la implementación de sesiones separadas.

Se considera así mismo la legalidad como un principio ya que todo proceso debe estar



enmarcado dentro de los marcos establecidos por la ley; es decir, debe estar respaldado por las normas jurídicas en un sentido estricto.

De acuerdo con Schreginger, el principio de legalidad se entiende como la regla social para vivir en comunidad que define los límites a las posibles actuaciones arbitrarias de los integrantes de una sociedad, mismos que deben respetar las reglas estipuladas, por ellos mismos, o bien por las autoridades. El autor continúa aseverando que, en una sociedad jurídicamente organizada, este principio de legalidad ofrece poder establecer una norma para confirmar si un hecho está dentro de la normativa jurídica vigente en el momento y lugar determinado y a la vez permite la construcción de parámetros que puedan ser exigidos a todos los individuos.

En una versión más restringida, Tawil sostiene que el principio de legalidad surge como una manifestación de un pensamiento político cuyo objetivo es la organización estatal, propone un ordenamiento jurídico por encima de quien detenta el poder en la misma, independientemente de las variables circunstanciales.

Finalmente, se considera como un principio fundamental la honestidad, ya que las partes que intervienen durante el proceso deben manejarse con total apego a la verdad. La honestidad es un valor moral fundamental para entablar relaciones interpersonales basadas en la confianza, la sinceridad y el respeto mutuo. Una persona que actúa con honestidad lo hace siempre apoyada en valores como la verdad y la justicia, y no antepone a estos sus propias necesidades o intereses. En este sentido, es una persona apegada a un código de conducta caracterizado por la rectitud, la probidad y la honradez.



Para López y Villapalos la honestidad es una virtud que conduce a un individuo a vivir en una forma coherente con su vocación de ser comunitario, así como a ser confiable y creíble; que no realice ninguna actividad que perturbe la convivencia porque su canon de conducta es el respeto. La persona honrada cuando armoniza el decir con el hacer toma sus decisiones en virtud del ideal que sitúa su vida y no a sus impulsos de sus intereses particulares.

De acuerdo con Zarate, el concepto honestidad hace referencia a un valor distintivo de la naturaleza humana, se puede percibir como un sinónimo de verdad, sinceridad y transparencia y se piensa más allá del pensamiento de no cometer actos de hurto, puesto que adicional está relacionada la conservación de los recursos con los cuales se lleva a cabo una labor sean materiales o inmateriales, como, por ejemplo, el tiempo. El autor también considera que persona honesta es: una persona íntegra, que en su vida no da cabida a la dualidad, la falsedad, o el engaño.

4.1.3. Ventajas

En línea con el enfoque de buscar la optimización del bienestar social en la resolución de controversias, se identifican las siguientes ventajas del uso de los mecanismos alternativos:

- 1) **Eficiencia:** Una de las virtudes de los mecanismos no convencionales para solucionar la controversia es que suelen ser más rápidos y eficientes que el proceso tradicional. Al respecto señalan Nava y Breceda que los medios alternativos son menos formales

lo cual no les resta su estructuración, ofrece mayores opciones para la solución de proceso a las partes y estas mayores opciones provocan que la solución sea “más rápida, económica, flexible y efectiva, encontrando el procedimiento que mejor se adapta a sus necesidades y circunstancias particulares.

- 2) Ahorro de costos: Debido a que los procesos mediante los mecanismos alternativos suelen ser más rápidos conlleva menos costos. Asimismo, se ahorran otra serie de costos como los psicológicos y emocionales que conlleva a asistir a las distintas diligencias judiciales en el proceso tradicional.
- 3) Confidencialidad: Contrario al proceso jurisdiccional que está bajo el escrutinio público, algunos mecanismos alternativos se caracterizan por la privacidad en que se desarrolla el proceso lo que permite que prevalezca la confidencialidad lo cual es valorado por las partes.

Una de las principales características en la utilización de los métodos alternativos, es que se encuentran más cercanos a la equidad y la justicia de lo que esta la vía judicial para resolver los conflictos. Lo que se puede observar es que la justicia es más equitativa cuando las partes resuelven sus disputas con procedimientos que no los colocan como adversarios, al contrario de cuando el conflicto es sometido a la aplicación directa del derecho. Los métodos alternativos se consideran una opción real para obtener justicia, ya que permiten que prevalezca la voluntad de los involucrados, dado que las mismas de acuerdo con su propia naturaleza y convivencia, determinan sus obligaciones y derechos ante la existencia de un conflicto.

4.2. Análisis de los principales medios alternativos para la solución de conflictos

En el ámbito de la autocomposición para la resolución de conflictos, destaca la figura de la mediación.

- La mediación

La mediación consiste en la participación de un tercero y que es independiente de las partes. Este tercero realiza las acciones de mediador, lo que implica que busca que las partes lleguen a una solución. En efecto, el mediador toma una posición imparcial en el conflicto. El mediador debe ser una persona neutral, por ende, debe abstenerse de hacer juicios o tomar decisiones en lugar de las partes, e inclusive no tiene facultades para hacer propuestas de solución. En síntesis, su función es facilitar que las partes lleguen a un acuerdo.

Castillejo señala que la Mediación es útil para resolver litigios en donde a las partes les interesa mantener la relación existente previa al conflicto, tal como la relación de padres separados con hijos, vecinos de una comunidad, trabajador y empresa, entre otros.

La mediación es un proceso más complejo por cuanto se requiere que las partes por sí solas logren la solución al conflicto y en donde la mediación puede ser efectuada por una persona o una institución y que es elegido de manera voluntaria por las partes. Generalmente este tipo de conflictos puede generar violencia entre las partes por lo que parte de la función del mediador es que la comunicación entre las partes se lleve de la



mejor manera y que aspectos emocionales no afecten el logro de una solución.

La mediación se caracteriza por ser una negociación cooperativa, y que pretende que sean las partes las que encuentren la solución y que por lo tanto la solución a la que se llegue será beneficiosa para las partes involucradas. Contrario al esquema hetero compositivo, donde el resultado es un juego suma cero, en este caso ambas partes pueden obtener un beneficio del resultado, por lo que es un juego ganar-gana.

La mediación se ha convertido en un mecanismo eficiente para la resolución del conflicto siempre y cuando sea conducida con profesionalismo por el mediador. Entre las ventajas de la mediación se destaca que es una solución ágil y de bajo costo por cuanto no requiere la contratación de abogados para dirimir el conflicto. Asimismo, los resultados de la mediación, por su propia naturaleza, son más estables y duraderas. Contrario a los procesos judiciales que se caracterizan por su dilación, la mediación por ser un proceso ágil evita los costos psicológicos y emocionales que son inherentes a los procesos judiciales.

- Conciliación

Conciliación proviene del verbo *Conciliare*, cuyo significado es concertar, ponerse de acuerdo, componer o formar a dos partes que se debaten en una controversia de intereses o disidencia.

En este sentido, el vocablo conciliación se refiere a un acuerdo al que llegan las partes



involucradas en un conflicto, con el fin de impedir llegar a sostener un juicio o bien para poder concluir uno que ya este iniciado, evitando con ello los tramites que normalmente se llega a cabo dentro de un juicio.

Para José Junco conciliación es un proceso dentro del cual se encuentra un conflicto entre dos o más personas, las cuales se someten a la intervención de un tercero quien debe ser imparcial, cuya función es desarrollar parte activa en el proceso, para dirigir y orientar. Este tercero debe tener conocimiento previo de la situación del conflicto, del manejo de la comunicación y de las fórmulas de arreglo que pueden proponerse, con el objetivo de encontrar un acuerdo mutuo como principio de solución.

Por su parte, Jaramillo indica que es mecanismo que admite a las partes involucradas en un conflicto, llegar a un acuerdo en todas aquellas materias susceptibles de transacción, con la intervención de una tercera persona que sea imparcial y que su objetivo es ayudar y proponer fórmulas de solución.

De acuerdo con Montoya Melgar en el ámbito laboral la conciliación puede definirse como un acto jurídico consensual, por medio del cual se realizan transacciones entre las partes, entendiendo que dichas decisiones no deberán afectar derechos irrenunciables. La finalidad del mismo es evitar procedimientos heterónomos, en otras palabras, es un procedimiento que se hace del conocimiento de un tercero distinto a los involucrados del conflicto, quien interviene para poder resolver dicho conflicto. Si este método fracasa se deberá recurrir a procedimientos formales, quedando la conciliación como un método de trámite previo.



El objetivo de la conciliación se dirige a encontrar lo que realmente buscan las partes. De esta forma se afirma que no se puedan alterar el sentido de los hechos, los temas, los intereses o los acuerdos a los que lleguen los involucrados dentro del proceso. El tercero involucrado quien es el facilitador impulsará a los involucrados para que sean consecuentes con la verdad, en otras palabras, que se mantengan dentro de la verdad del origen, causas y consecuencias del conflicto.

Es importante considerar que, dentro del método de conciliación, el conciliador no resuelve el conflicto, únicamente propone una o varias soluciones, de acuerdo con las peticiones de los involucrados, con el objetivo de cubrir las necesidades de las partes.

Para Junco Vargas la conciliación debe contar con las características siguientes:

- a) Solemne: debe cumplir con el trámite denominado conciliatorio, y con todas las exigencias que establece la ley para que pueda tener efecto y los resultados deseados.
- b) Bilateral: ya que permite la comunicación entre las partes involucradas y el conciliador para que este último pueda conocer las establecer las peticiones e intereses de cada uno.
- c) Onerosa: todos los involucrados desean obtener resultados beneficiosos tanto para sus intereses, como para su patrimonio, y en la mayoría de los casos se pretende que estos beneficios sean recíprocos.



- d) Conmutativa: todas las partes involucradas tienen el conocimiento total del alcance que tienen los acuerdos a los que llegan, ya que la información debe ser explícita.
- e) Libre de discusión: todos los involucrados tienen absoluta libertad de exponer sus peticiones y la posición ante el conflicto, para conocer los argumentos de la otra parte y con ello poder tomar la decisión de lo que van a ceder.
- f) Acto nominado: ya que está establecida dentro de la Ley, está la constituye como legal, con los efectos, características y requisitos que ello conlleva.

Por su parte Rivera Neutze menciona que la Conciliación debe cumplir con determinadas condiciones las cuales se detallan a continuación:

- a) Que exista voluntad: la cual debe permanecer por parte de los involucrados durante el transcurso de todo el proceso.
- b) Que haya consentimiento: que estén de acuerdo con un mismo objeto y que deseen los mismos objetivos en favor de resolver el conflicto.
- c) El objeto: debe ser evidente para las partes involucradas, o en su defecto, que se asegure que en un futuro pueda existir el mismo.
- d) Formalidad: los acuerdos que se establezcan deben quedar por escrito y este se constituye como prueba dentro de un juicio arbitral o judicial.

En Guatemala se reconocen dos clases de Conciliación:

- a) Judicial: esta es ejecutada dentro de los procesos en donde una conciliación es una etapa obligatoria, como lo son los asuntos de familia. O bien según la materia del conflicto puede celebrarse de forma optativa a solicitud de los involucrados o por petición de un juez. Incluso puede celebrarse una conciliación judicial.
- b) Extrajudicial: es cuando el procedimiento se celebra dentro de un centro especializado, ya sea público o privado, o incluso se desarrolla delante de otros terceros que estén debidamente autorizados para ello.

- El arbitraje

Entre los mecanismos alternativos más comunes destaca el arbitraje. Este es un método o técnica por la cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intervengan en las relaciones entre dos o más partes, en donde aceptan la intervención de un tercero o del tribunal para que los resuelva.

También el arbitraje se interpreta como un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes.

Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.

El arbitraje es un mecanismo altamente flexible, semejante a tener un lienzo en blanco en donde dibujar, característica que se convierte en el mayor atributo y debilidad. Para que se alcance el objetivo de su utilización, el arbitraje de contener la mínima regulación, ya que se busca evitar un derecho procedimental.

En general se considera que el arbitraje representa un mecanismo o procedimiento por medio del cual los involucrados por el principio de voluntariedad toman la decisión de instituir a un tercero el poder de decidir sobre una disputa transigible a un árbitro o panel. No obstante, no existe determinación general sobre cuáles serían los elementos esenciales, naturales y accidentales, a partir de una idea contractualista. La validez de un acuerdo arbitral, per se, no está vinculado al concepto de arbitraje.

Se debe de considerar que no existe una definición consensuada sobre arbitraje debido a que no existe una figura única, sino que va a depender de las propias condiciones en la jurisdicción respectiva. Al respecto Marques y De Villa definen el arbitraje como un sistema alternativo al sistema judicial, que se basa en la voluntariedad de las partes legitimadas que deciden por medio de un convenio establecido entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro identificable al juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial, experta y especializada, quien de acuerdo a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. La decisión tomada dentro de este procedimiento cuenta con los mismos efectos de una sentencia judicial.

Allan Redfern define el arbitraje como un método de solución de conflictos extrajudiciales,



en el cual las partes involucradas eligen para finalizar con las diferencias y con ello evitar recurrir a los tribunales formales de justicia.

De acuerdo con Born el arbitraje es un procedimiento en el cual los involucrados llegan a un acuerdo de someter su diferencia a un órgano de decisión no gubernamental, esta elección la realizan para que éste pueda emitir una decisión vinculante de acuerdo con un proceso de adjudicación imparcial.

Sin embargo, de una forma general, Mireles define el arbitraje como un método alterno hetero compositivo de solución de conflictos por el cual las partes, a través de un acuerdo, se comprometen a someter la decisión de sus diferencias a un tercero imparcial que puede ser un árbitro o varios árbitros.

Alfonso Calvo define el arbitraje como el medio jurídico de arreglo de litigios presentes o futuros basado en la voluntad de las partes, que eligen por sí mismas directamente o a través de mecanismos de designación acordados por ellas—por ejemplo, delegando en un tercero imparcial, persona física o jurídica—a simples particulares a los que se confía la adopción de una decisión obligatoria —el laudo arbitral—que ponga fin a la diferencia entre ellas.

Flores por su parte define el arbitraje como la forma heterocompositiva más relevante: Es una forma hetero compositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes. En ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez

público nacional, siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.

De las definiciones anteriores se deduce que el arbitraje es un mecanismo cooperativo para la solución de un conflicto y en donde juega un papel sobresaliente un tercero (árbitro) y en donde ambas partes acuerdan una solución en forma imparcial y con la intención de hacerlo en una forma óptima y efectiva.

No obstante, se encuentran casos poco usuales en los cuales los involucrados eligen una ley adaptable al procedimiento arbitral diferente de la de la sede del arbitraje. La independencia de las partes para definir la ley adjetiva es controversial ya que algunos órganos de justicia no aceptan dicho criterio como era el caso del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, el decreto 1808 del 7 de septiembre de 1998 de Colombia, la ley 30 de 1999 de Indonesia, entre otros.

4.3. Análisis de la efectividad de los mecanismos alternativos en la solución de conflictos de familia en Guatemala

Se debe señalar que la mediación como un medio alternativo para la resolución de conflictos no está incorporado en la legislación guatemalteca. Un primer acercamiento para incorporar los mecanismos alternativos a la legislación nacional fue con la



promulgación de la Ley de Arbitraje, Decreto número 67-95 del Congreso de la República. Si bien es cierto ya existían en el Código Procesal Civil y Mercantil algunos principios del arbitraje, es con esta ley cuando se promulgan los mecanismos para que la norma pudiera causar positividad. Al final de dicha ley, en el capítulo IX se incorporan “Otros métodos alternativos para la resolución de conflictos entre particulares.

En el Artículo 49 de la ley referida se define la conciliación como: “la alternativa no procesal a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral”.

Tal como se desprende del párrafo anterior, al conciliador se le dan facultades para el planteamiento de propuestas y en este caso difiere de la mediación en donde la función del tercero se restringe a un mero facilitador. De tal manera que esta diferencia separa una de las características de la conciliación con la mediación.

Respecto de las diferencias de ambas figuras, Larrazabal, señala: “Las facultades de dirección y orientación del conciliador son más amplias porque éste puede emitir opinión y proponer soluciones; mientras que en la mediación su papel es crear condiciones de diálogo, que tiendan a buscar soluciones”.⁹⁵ De lo anterior, se concluye que la mediación

⁹⁵ Larrazabal Melgar, Emilia Aracely. **La implementación del Acuerdo Final de Mediación en Materia Civil y de Familia.** Pág. 13.



como figura alternativa de mediación no fue incorporada en este acápite de la ley. Aunque en materia penal fue incorporada en el Código Procesal Penal.

4.4. Los centros de mediación en el Organismo Judicial

Los Centros de Mediación del Organismo Judicial tienen su origen en los Acuerdos de Paz que pusieron final al conflicto armado interno ocurrido en Guatemala alrededor de treinta años. Específicamente, el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, incluía mejora y fortalecimiento del Organismo Judicial y que con la modificación del Artículo 203 de la Constitución Política de la República se pretendía incorporar los mecanismos alternativos para la solución de conflictos: "...El Artículo debe contener una referencia inicial de garantías de la administración de justicia, y como tal, incluir: el libre acceso en el propio idioma; el respeto por el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país... y la apertura a mecanismos alternativos de solución de conflictos".⁹⁶ Sin embargo, es evidente que dichas modificaciones institucionales no se llevaron a cabo.

Con base en el espíritu de los Acuerdos de Paz, el Organismo Judicial, en 1998, emitió el Acuerdo 21/998 que creó el "Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial" con el propósito de hacer una prueba para evaluar el funcionamiento de la mediación previo a su institucionalización y con cobertura en todo el país. Posteriormente, en 1999 la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 15/999 que incorporó las

⁹⁶ Naciones Unidas. **Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.** Pág. 56.



funciones básicas de los Centros de Mediación, así como estableció ampliar la cobertura. Luego, en 2001, con el Acuerdo 11/2001, la Corte Suprema de Justicia modificó el nombre a Centros de Mediación bajo la coordinación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC): “Actualmente la RAC es el ente encargado de administrar los Centros de Mediación y de impulsar la mediación en el modelo conexo a los Juzgados de Paz y de los diversos centros de justicia”.⁹⁷

Actualmente los Centros de Mediación coordinados por la RAC están bajo subordinación de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos quien además de tener su responsabilidad la RAC también está la Unidad de Apoyo al Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales. Están en operación⁹⁸ centros de mediación dispersados a nivel nacional: “Los Centros de Mediación operan bajo las siguientes premisas de la mediación: a) voluntaria, b) confidencial, c) imparcial, d) cooperativa, e) no contradictoria, f) flexible, g) Autocomposición”.⁹⁹

De acuerdo a evaluación de los centros de mediación realizada por ASÍES en 2011, los casos más complejos de resolver son los problemas familiares debido a que “aparejan sentimientos, tales como reconocimiento de paternidad y demanda de apoyo para cubrir gastos de parto”.¹⁰⁰ ASÍES hizo la evaluación comprendida del 2005 al 2010 donde le logró una productividad alrededor del 40% siendo el ramo civil con mayor incidencia

⁹⁷ Organismo Judicial. **Manual para el Mediador Organismo Judicial**. Pág. 9.

⁹⁸ Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. **Centros de Mediación del Organismo Judicial**. <http://www.oj.gob.gt/Archivos/DMASC/DocumentosElmagenesMenu/Directorio%20de%20Centros%20de%20Mediacion%20n.pdf>. (Guatemala 15 de mayo de 2024).

⁹⁹ Organismo Judicial. **Op. Cit.** Pág. 37.

¹⁰⁰ Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASÍES). **Los Centros de Mediación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos del Organismo Judicial (Unidad RAC)**. Pág. 30.



(56%) en tanto que el ramo familiar tuvo, durante el período, una incidencia de 22%.

Otro aspecto para destacar del estudio es que el 67% de los casos tiene un origen voluntario lo que contribuye a una mayor probabilidad de lograr una solución al conflicto. Asimismo, el estudio evidencia la valoración positiva que los usuarios hacen de la mediación al considerarla: “una herramienta ágil, menos costosa y que les permite ser parte en la solución del conflicto”.¹⁰¹

Actualmente, participan en la mediación 2166 facilitadores. Al mes de agosto del presente año y en una evaluación anual, la proporción del número de casos que llegan a un acuerdo respecto a los casos ingresos es de alrededor de 30%.

Sin embargo, al analizar solamente los casos que han tenido una decisión, la probabilidad de llegar a un acuerdo es de la productividad de la mediación es de alrededor de 69%. Lo cual muestra que la mediación su puede contribuir de manera efectiva a la resolución de conflictos.

Por su parte, Laura Rivera, en su estudio de tesis sobre la efectividad de la mediación en conflictos de familia en el juzgado de Chicamán, El Quiché, concluye que: “la mediación resultar ser un método alternativo para la solución de conflictos en materia familiar, pero su efectividad depende de la disposición de las partes”.¹⁰²

¹⁰¹ **Ibíd.** Pág. 93.

¹⁰² Rivera Martínez, Laura Pamela. **La Mediación como medio de resolución de conflictos en materia de familia en el juzgado de paz de Chicamán, departamento del Quiché.** Pág. 78.

4.5. Los mecanismos alternativos en América Latina

Se debe resaltar que la mediación es el mecanismo alternativo más común utilizado en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas y no existe un consenso en su efectividad. Por ejemplo, en el caso de México, los masc fueron incorporados a nivel constitucional en 2008 y además se ha incorporado en varias leyes generales y especiales.

En materia familiar, la legislación mexicana ha incorporado la mediación para resolver controversias que se estén relacionadas con: “personas unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sin encontrarse en dicho supuesto, tengan hijos en común y en todo caso, las que surjan de las relaciones, ya sea por consanguinidad, afinidad o civil, respecto de terceros”.¹⁰³

A juicio de González, la legislación relacionada con la mediación aún no está consolidada por lo que requiere de reformas a algunos códigos. A pesar de ello, la autora indica: “las familias siguen aún sin considerar la posibilidad de resolver sus diferencias a través de la me dilación cuando, con rotunda convicción, sostenemos que la mediación familiar es un instrumento útil no solo para solventar situaciones conflictivas —e incluso de violencia— sino para fortalecer lazos entre los familiares dada su naturaleza idónea de continuidad y compromiso, hablamos con más énfasis en aquellos casos de ruptura de pareja y máxime cuando hay menores involucrados. Un método efectivo y colaborativo por

¹⁰³ González Martín, Nuria. **Los Medios alternos de solución de conflictos en la legislación familiar mexicana.** Pág. 75.

definición.”¹⁰⁴

En el caso de Chile se ha incorporado la mediación como forma de resolver el litigio familiar mediante la Ley 19968. Al igual que en Guatemala, en Chile se requiere la mediación previa y obligatoria para la interposición de demandas relacionadas con alimentos, asuntos de paternidad, y otros relacionados con los derechos de los padres y de los hijos.

En este sentido, Carolina Riveros indica que la mediación voluntaria no es común en la solución de conflictos en Chile. Señala la autora: “la mediación voluntaria no es una herramienta muy utilizada en Chile, pero constituye un instrumento jurídico accesible a los ciudadanos. ahora bien en torno a la cantidad de acuerdos que se alcanzan en las materias de carácter obligatorio, si bien ellas no son la mayoría representan un número significativo considerando que los métodos alternativos de solución de conflictos, en especial la mediación es de reciente incorporación al ordenamiento jurídico.”¹⁰⁵

Respecto a la efectividad de la mediación, Riveros concluye que si bien es cierto no es tan exitosa, la posibilidad de participar activamente en la solución, se convierte en una oportunidad de manifestación de la autonomía privada, especialmente en contextos sociales donde la mujer tiene desafíos para hacer prevalecer sus derechos.

En su estudio sobre los maccs en América Latina, Alejandra Mera indica que la mayoría

¹⁰⁴ **Ibíd.** Pág. 101.

¹⁰⁵ Riveros Ferrada, Carolina. **Los mecanismos alternativos de solución de conflictos como manifestación de la autonomía privada en el derecho familiar chileno a propósito de la Ley N° 19.947 y la ley N° 19.968.** Pág. 124.

de países en América Latina han incorporado a las legislaciones nacionales normas de mediación y conciliación Sin embargo, aclara la autora: "En ningún país, sin embargo, la integración de los MASC ha sido parte de una reforma estructural de la justicia civil, de tal manera que el desarrollo de los masc no está asociado a las reformas de la justicia civil".¹⁰⁶

Con base en este antecedente, la autora hace la reflexión sobre el poco impacto que los macs ha tenido en aumentar la efectividad de la justicia: "Por ejemplo, un factor que incide en este poco impacto es que muchas de las gestiones que inician con la mediación no se logra concluir. Por ejemplo, en el Perú la estadística de inasistencia es de un 63% en el período 2001 y 2007".¹⁰⁷

Otro factor que menciona la autora es que para su expansión requiere generalmente de una flexibilidad: "que resulta ajena e incómoda para el sistema judicial."¹⁰⁸ En síntesis, las causas por las cuales ha habido poco impacto de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos no obedecen a la propia naturaleza de estos mecanismos sino a la inadecuada implementación de la normativa y especialmente de la separación sobre la propia evolución de la legislación civil.

Por lo cual, se concluye que, la conciliación, como fase procesal dentro de los juicios orales en Guatemala, desempeña un papel esencial en la resolución de controversias de

¹⁰⁶ Mera, Alejandra. **Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina**. Pág. 379.

¹⁰⁷ **Ibid.** Pág. 419.

¹⁰⁸ **Ibid.**



manera rápida y efectiva. El Artículo 199 del Decreto Ley 107 regula este procedimiento en diversos tipos de juicios, como los asuntos de menor e ínfima cuantía, los casos de obligación de prestar alimentos, y la rendición de cuentas. El objetivo principal de la conciliación es facilitar acuerdos entre las partes sin necesidad de agotar un proceso judicial completo, lo cual no solo ahorra tiempo y recursos, sino que también promueve la satisfacción mutua de las partes involucradas.

En los asuntos de menor cuantía, la conciliación puede dar lugar a acuerdos que son inmediatamente homologados por el juez, adquiriendo el carácter de sentencia con efectos ejecutivos. En los juicios de ínfima cuantía, el procedimiento es aún más simplificado, y el acuerdo entre las partes puede finalizar el proceso de manera expedita, con la correspondiente acta que hace constar el arreglo.

En los juicios relacionados con la obligación de prestar alimentos, la conciliación es obligatoria, como lo dispone la Ley de Tribunales de Familia. En estos casos, la conciliación se promueve como un mecanismo para fijar la pensión alimenticia de acuerdo con las capacidades económicas de las partes, evitando prolongados litigios y otorgando celeridad a la resolución de este tipo de controversias.

4.6. Resultados finales

La presente investigación ha dejado en claro que, la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho de familia ha demostrado ser una herramienta efectiva para aliviar la carga del sistema judicial, facilitar



la resolución de controversias de manera más rápida y promover acuerdos más equitativos y sostenibles.

Estos mecanismos, que incluyen la conciliación, la mediación y el arbitraje, permiten a las partes involucradas en conflictos familiares abordar sus diferencias en un entorno menos adversarial, lo cual resulta particularmente beneficioso en disputas que afectan relaciones personales y emocionales, como la guarda, la patria potestad, y las pensiones alimenticias.

La conciliación, obligatoria en ciertos casos, fomenta acuerdos que pueden adaptarse mejor a las necesidades específicas de las partes y los menores involucrados, mientras que la mediación permite que los participantes, guiados por un tercero imparcial, alcancen soluciones colaborativas y mutuamente satisfactorias. Estos métodos, al reducir el tiempo y los costos asociados a los procesos judiciales formales, ofrecen una vía de resolución más ágil y accesible, especialmente para aquellos sectores más vulnerables de la población.

De manera que, la implementación de mecanismos alternativos en el derecho de familia en Guatemala no solo contribuye a la descongestión de los tribunales, sino que también fortalece la capacidad de las partes para llegar a soluciones armoniosas y duraderas, protegiendo los intereses en la administración de justicia familiar.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en el ámbito del derecho de familia ha sido el eje central de esta investigación, la cual demuestra que estos métodos representan una herramienta viable, eficiente y necesaria para la resolución de disputas familiares. A lo largo del análisis, se ha comprobado que mecanismos como la mediación, la conciliación y el arbitraje permiten abordar los conflictos de manera menos adversarial, más rápida y con resultados más sostenibles que los procesos judiciales tradicionales. Esto es especialmente importante en el derecho de familia, donde los conflictos suelen involucrar relaciones interpersonales complejas y sensibles, como aquellas entre padres e hijos, y donde el bienestar de los menores es una prioridad.

En cuanto a las propuestas de solución, la investigación sugiere que es imperativo fortalecer la infraestructura legal y administrativa de los mecanismos alternativos. Esto incluye la capacitación continua de mediadores y conciliadores, el desarrollo de campañas educativas para el público y la creación de incentivos para que las partes opten por estas vías. El sistema judicial guatemalteco debe seguir fomentando la utilización de estos métodos no solo como una opción, sino como una etapa obligatoria previa en ciertos casos de derecho de familia, asegurando que más personas tengan acceso a soluciones rápidas, menos costosas y más personalizadas. Por lo cual, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito del derecho de familia son una herramienta indispensable en el actual sistema legal guatemalteco.





BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO QUIROZ, Luis Hernando. **El concepto de familia hoy. Universidad de San Buenaventura. Bogotá, Colombia: Franciscanum.** Revista de las ciencias del espíritu, Volumen LIII, número 156, 2011. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/frcn/v53n156/v53n156a06.pdf> (Guatemala, 5 de enero de 2024).
- AGUDELO MARTÍNEZ, Martín. **Jurisdicción.** Revista internaútica de Práctica Jurídica, Número 19, Enero-Junio 2007.
- ALDANA, Telma. **Los retos de la esperanza.** Justicia especializada con enfoque de género. Guatemala: Armar Editores, 2013.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Nociones de derecho de familia.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Omeba, 1967.
- BERMÚDEZ TAPIA, Manuel. **Fundamentos, principios y autonomía del Derecho.** Gaceta de Familia, Número 6, Mayo-Junio 2022.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2012.
- COUTURE J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Tercera edición. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor, 1958.
- DE LA MATA, F. y GARZÓN, R. **Derecho familiar y sus reformas más recientes en la legislación del distrito federal.** México, 2008.
- DÍAZ DUMONT, Jorge Rafael; LEDESMA CUADROS, Mildred Jénica; DÍAZ TITO, Luis Pablo; TITO CÁRDENAS, Julia Victoria. **Importancia de la familia: Un análisis de la realidad a partir de datos estadísticos.** Revista Horizonte de la Ciencia, Volumen 10, número 18. Universidad Nacional del Centro del Perú, Perú, 2020.



FERREYRA DE LA RÚA, Angelina. **El Proceso de familia. Principios que lo rigen**. Argentina, 2016. Recuperado de: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1074/Elprincipiodefamilia_Principiosquelorigen.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Guatemala, 8 de junio de 2024).

http://ww2.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111%3Ainicio&Itemid=1 (Guatemala, 18 de junio de 2024).

<https://www.humanium.org/es/derecho-alimentacion/> (Guatemala, 1 de junio de 2024).

<https://www.incedes.org.gt/Master/katelcuarentacuatro.pdf> (Guatemala, 18 de junio de 2024).

MAGAÑA MARTÍNEZ, María Salomé. **Justificación de la autonomía del derecho de familia y rama del derecho social**. Revista Derecho Globa. Estudios sobre Derecho y Justicia, Universidad de Guadalajara, Año 4, número 12, Guadalajara, México, 2019.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. **Encuesta nacional de percepción de seguridad pública y victimización. Ministerio de Gobernación**. Guatemala, Ed: Ministerio de Gobernación, 2019.

OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA (ODHAG). **Situación de los derechos de la niñez y adolescencia en Guatemala 2021**. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala -ODHAG-, Guatemala, 2023.

OLIVA VÁSQUEZ, Francisco Evelio. **Falta de positividad del Artículo 61 del Decreto Ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desprotección de las víctimas de delitos en Guatemala**. Revista Derecho Penal y Criminología, Volumen 12, número 24, 2023.

PATOU-MATHIS, Mrylène. **Sacar de las sombras a la mujer prehistórica**. Le Monde diplomatique. Recuperado de <https://mondiplo.com/sacar-de-las-sombras-a-la-mujer-prehistorica> (Guatemala, 15 de julio de 2024).

PEÑARANDA VALBUENA, Héctor Enrique; QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga; PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; PEÑARANDA, Mercedes. **Sobre el derecho procesal en el siglo XVI. Nómadas. Critical journal of social and**



juridical science, volumen 30, número 2, Roma, Italia, 2011.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la real academia española**.
<https://dle.rae.es/familia?m=form> (Guatemala, 12 de mayo de 2024).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario panhispánico del español jurídico**.
<https://dpej.rae.es/lema/proceso> (Guatemala, 8 de mayo de 2024).

RIVERA SÁNCHEZ, MARÍA ELENA. **El derecho a la justicia y el debido proceso en la legislación penal guatemalteca**. Revista Jurídica Centroamericana, Volumen 9, número 16, 2023.

ROGEL VIDE, Carlos y ESPÍN ALBA, Isabel. **Derecho de la familia**. Primera edición. Madrid, España: Colección Jurídica General, 2010.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. XIV edición. Guatemala, 2008.

SALDAÑA ERRAEZ, María Cristina; QUEZADA SOTO, Martha Patricia; DURÁN OCAMPO, Armando Rogelio. **La enseñanza del derecho de familia en su relación con el derecho civil**. Revista Universidad y Sociedad, Volumen 12, número 3, 2020.

SÁNCHEZ VALDIVIA, Carmen. **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos**. Revista La Revue du REDIF, Volumen 1, pp. 15-22, 2008.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia. **Convención Americana de Derechos Humanos comentada**. Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia, 201.

TORRES, Mario Isaías y CASTILLO, José Alejandro. **Dilemas actuales del derecho de familia**. Revista Ciencia Jurídica y Política, Universidad Politécnica de Nicaragua, Nicaragua, Volumen 1, número 2, 2015.

TREVIÑO PIZARRO, Maria Claudia. **Derecho familiar**. Primera edición. México, México: IURE Editores, 2017.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. **Derecho familiar**. Primera reimpresión ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.



VALDIVIA SÁNCHEZ, Carmen. **La familia: concepto, cambios y nuevos modelos.** Revue du Redif, Volumen 1, pp. 15-22, 2008.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. **Tratado de derecho de familia. Primera edición.** Lima, Perú: Gaceta Jurídica, 2011.

WHITE WARD, Omar. **Teoría general del proceso.** Escuela Judicial, Heredia, Costa Rica, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Sociedad de Naciones, Ginebra, Suiza, 1924.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador. Organización de Estados Americanos, San Salvador, El Salvador, 1978.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de Naciones Unidas, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, Guatemala, 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206, Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, Guatemala, 1989.

Ley de Arbitraje. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 67-95, 1995.